

# Las rentas de los obispos de Cataluña en el Antiguo Régimen (1556-1837)\*

Maximiliano Barrio Gozalo

Universidad de Valladolid

Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América, Periodismo y Comunicación Audiovisual y Publicidad

Plaza del Campus Universitario, s/n. 47011 Valladolid

barrio@fyl.uva.es

Recibido: enero de 2010

Aceptado: abril de 2010

## Resumen

---

El presente artículo aborda el estudio de la economía de los obispos de Cataluña en el Antiguo Régimen. Después de analizar los conceptos que componen las rentas, se valora su importe y evolución, así como los gastos fijos y las pensiones que gravan la renta, para deducir la renta disponible por los obispos y su inversión.

**Palabras clave:** rentas episcopales, iglesia de Cataluña, Antiguo Régimen.

## Resum. *Les rendes dels bisbes de Catalunya a l'Antic Règim (1556-1837)*

---

Aquest article analitza l'economia dels bisbes de Catalunya durant l'Antic Règim. Després d'estudiar els conceptes que componen les rendes, se'n valora l'import i l'evolució, tant les despeses fixes com les pensions que les graven. D'aquesta manera poden deduir-se les rendes de què disposaven els bisbes i les inversions que aquests en feien.

**Paraules clau:** rendes episcopals, església de Catalunya, Antic Règim.

## Abstract. *Revenues of Bishops of the Ancien Régime in Catalonia (1556-1837)*

---

This article discusses the study of the economy of Catalonia's bishops during the Ancien Régime. After analyzing their global income, their amount and evolution are calculated. Fixed cost and pensions are calculated as well, to deduct from that which was the disposable income bishops had and the investment bishops made.

**Key words:** Revenue of bishops, Church of Catalonia, Ancien Régime.

---

\* Las abreviaturas utilizadas son las siguientes: ACA = Archivo de la Corona de Aragón, Barcelona; AGS = Archivo General de Simancas; AHN = Archivo Histórico Nacional, Madrid; ASV = Archivo Segreto Vaticano; ADB = Archivo Diocesano de Barcelona; y BEES = Biblioteca de la Embajada de España ante la Santa Sede, fondo de códices depositado en la Biblioteca de la Iglesia Nacional Española de Roma.

Los topónimos que se recogen en este artículo han sido transcritos tal y como aparecen en la documentación consultada. En algunos casos, la actual denominación en catalán difiere significativamente del nombre de lugar que se cita en la versión castellana de la época.

## Sumario

- |                             |                                                      |
|-----------------------------|------------------------------------------------------|
| 1. Naturaleza de las rentas | 3. De la renta bruta a la disponible por los obispos |
| 2. Formas de administración |                                                      |

Aunque ya me he ocupado en otras ocasiones de la economía de los obispos catalanes, ha sido de forma parcial<sup>1</sup>; por ello creo que merece la pena retomar el tema para abordarlo desde una perspectiva global, analizando los distintos conceptos que configuran el patrimonio de las mesas episcopales, el movimiento y las vicisitudes que experimentan los recursos materiales que producen, los gastos de funcionamiento y de carácter fiscal que soportan, las pensiones que gravan la renta líquida y el excedente que les queda y su inversión. Todo ello, en un arco de tiempo que abarca desde mediados del siglo XVI hasta el fin del antiguo régimen, con la supresión de la obligación civil de pagar los diezmos y el inicio de la desamortización de los bienes del clero secular en 1837<sup>2</sup>.

Las fuentes que permiten llevar a cabo una estimación aproximativa de la renta de las mesas episcopales catalanas durante el antiguo régimen son fundamentalmente los libros de cuentas de mayordomía o tesorería del obispo, las relaciones de valores de las mitras enviadas a la secretaría del real patronato y los datos que aparecen en las series de los procesos y actas consistoriales del fondo Consistorial del Archivo Vaticano. Las primeras, que serían fundamentales para conocer los ingresos y gastos reales, están muy incompletas, donde existen, porque algunos obispos no llevan cuenta de la administración de sus rentas o, si la llevan, no guardan las cuentas, por lo cual no sirven para hacer estudios de larga duración<sup>3</sup>. Las fuentes vaticanas repiten por lo general los datos del real patronato<sup>4</sup>; por ello voy a utilizar preferentemente las relaciones de valores del real patronato, completadas con las fuentes vaticanas y otros aportes documentales, porque ofrecen información para todo el periodo<sup>5</sup>.

1. BARRIO GOZALO, M. (1987). «La economía de las mitras catalanas en la segunda mitad del siglo XVIII y su relación con el conjunto español. Apuntes para su estudio». *Pedralbes. Revista d'Historia Moderna*, 8 (II), p. 447-457; «Aproximación a la economía de las mitras catalanas en la segunda mitad del siglo XVI». En: *Jornades d'Història Antoni Agustín i el seu temps (1517-1586)*, Tarragona, 1990, p. 57-72; y *El Real Patronato y los obispos españoles del Antiguo Régimen (1556-1834)*, Madrid, 2004, p. 252-386. También conviene ver DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. «Las rentas episcopales de la Corona de Aragón en el siglo XVIII». En: *Agricultura, comercio colonial y crecimiento económico en la España contemporánea*, Barcelona, 1974, p. 13-43; y HERMANN, Ch. (1988). *L'Eglise d'Espagne sous le patronage royal (1476-1834)*. Madrid, p. 149-189.
2. Los ocho obispos que había en Cataluña (Barcelona, Elna, Gerona, Lérida, Tarragona, Tortosa, Urgel y Vic) pasan a nueve con la erección de Solsona en 1593, pero vuelven a ser ocho después del Tratado de paz de los Pirineos (1659), porque el de Elna pasa al reino de Francia.
3. En las diócesis que existen se custodian en los archivos diocesanos y catedralicios.
4. ASV, *Arch. Concist.*, *Processus Consit.*, vols. 1-234, y *Acta Camerarii*, vols. 1-56.
5. Estas relaciones se hallan en ACA, *Consejo de Aragón*, legs. 122-131, 388, 390, 547-550 y 574, para la segunda mitad del siglo XVI y parte del XVII; y AHN, *Consejos*, legs. 18872-19365 y 19983-19993, de mediados del siglo XVII hasta 1834.

Cuando quedaba vacante una sede, el Consejo pedía al cabildo de la catedral una relación detallada de las rentas de la mitra en el quinquenio anterior, con el fin de cargar al nuevamente provisto las pensiones que cupieran en la tercera o cuarta parte de la renta líquida y determinar la cuantía de la mesada que el electo tenía que abonar al rey. El contador del cabildo, después de resaltar lo difícil que resultaba en algunos casos enviar las cuentas con la prolijidad y prontitud requerida, porque algunos obispos no llevaban cuenta de la administración de sus rentas<sup>6</sup> o no las guardaban<sup>7</sup>, elaboraba las cuentas, bien analizando año por año o de forma global, y las enviaba al Consejo, donde eran supervisadas por la contaduría, que las daba por buenas o les ponía reparos a los que debía dar satisfacción el cabildo o el autor de las mismas.

Estas relaciones son muy prácticas para nuestro objetivo y además, como los obispos de Cataluña acostumbran a arrendar la mayor parte de sus rentas en especie hasta finales del setecientos, no tiene tanta incidencia el problema de si los frutos se valoran al precio de la tasa o de venta y reflejan con más aproximación que en Castilla (donde es frecuente la administración de los frutos decimales por cuenta de los prelados) el importe de la renta real. No obstante, sigue subsistiendo la sospecha de que los datos que ofrecen estén infravalorados, y así lo afirma el contador de la Cámara Apostólica en los reinos de España a principios del setecientos, al decir de forma un tanto exagerada que «pretender dar regulación a los obispados por los quinquenios que remiten a la Cámara es poco fiable», pues aunque no duda que las valoraciones se hagan de acuerdo con las disposiciones legales, piensa que los cabildos, que son quienes normalmente las envían, tienden a dar un relación minorada, a fin de que se impongan menos pensiones al obispo electo y así congratularse con él, y «en algunos casos particulares se ha reconocido falacia»<sup>8</sup>. Avanzado el siglo, en 1788, el secretario del real patronato insiste en su infravaloración e indica que «las regulaciones de los valores de las mitras para la imposición de las pensiones están siempre bajos, pues regularmente valen una tercera parte más»<sup>9</sup>. La real cédula de 14 de noviembre de 1800 intenta poner fin a este problema, mandando que los granos se regulen a los precios que habían tenido en el mercado en cada uno de los cinco años del quinquenio, y así se hace hasta la abolición de la obligación civil de pagar los diezmos en 1837<sup>10</sup>.

6. AHN, *Consejos*, leg. 19661. Cabildo de Solsona a Cámara. Solsona, 24 de febrero de 1746. Se refiere al pontificado del señor Zarceno (1739-1746).

7. ACA, *Consejo de Aragón*, leg. 574. Informe del valor de la mitra de Barcelona durante el pontificado de Benito Salazar (1683-1693); y AHN, *Consejos*, leg. 19524. Rentas de la mitra de Barcelona durante el pontificado de Manuel de Alba (1693-1697).

8. ASV, *Arch. Nunz. Madrid*, vol. 16, f. 440v. Informe del contador de la Cámara Apostólica. Madrid, 31 de mayo de 1706.

9. AHN, *Consejos*, leg. 19004. Aranjuez, 17 de abril de 1788.

10. BARRIO GOZALO, M. *El Real Patronato y los obispos españoles...*, p. 252-256, analiza estos problemas y también los de las fuentes vaticanas.

## 1. Naturaleza de las rentas

Las fuentes consultadas permiten afirmar que el montante de las rentas de los obispos está constituido por tres sumandos muy desiguales: rentas cobradas en cuanto titular del dominio eminente de propiedades rústicas, urbanas e industriales; frutos decimales que perciben en distintas parroquias de la demarcación diocesana y extradiocesana y, por último, rentas de carácter vario que disfrutan en concepto de réditos de censos y juros, derechos señoriales, de curia y escribanías, etc. Tres capítulos que, aunque en teoría aparecen perfectamente diferenciados, en la práctica resulta difícil precisar su importe con los datos que aportan las fuentes consultadas. Por ello, me limito a ofrecer la información que tengo sobre las rentas de cada una de las mitras, aunque de entrada se puede afirmar que sus ingresos provienen principalmente de rentas decimales, quedando a gran distancia los que aportan sus propiedades y los de carácter vario.

Antes de pasar al análisis individualizado de las rentas de cada una de las mesas episcopales conviene indicar los factores comunes que inciden en la fluctuación de cada concepto. En primer lugar, el importante patrimonio de las mesas episcopales tiene su origen en el medievo y es consecuencia en su mayor parte de las donaciones que los reyes y condes hicieron a los prelados después de la reconquista del territorio y restauración de las sedes episcopales, así como también de las donaciones de los nobles y de algunos eclesiásticos y, en menor medida, de las compras. El resultado de este proceso de acumulación se tradujo en la formación de importantes patrimonios de carácter rústico, que en algunos obispados adquirió especial significación. Sin embargo, resulta difícil conocer su extensión porque la mayor parte de la propiedad de las mesas episcopales estaba cedida por contratos enfiteúticos y el catastro catalán suele reflejar a los propietarios del dominio útil no del eminente, con lo cual buena parte del patrimonio de los obispos queda camuflado<sup>11</sup>.

Si al producto de las propiedades rústicas, sumamos el de las urbanas e industriales (casas, molinos, hornos, etc.), que explotadas en régimen de alquiler o arrendamiento producen sustanciosas rentas, llegamos a la conclusión de que los obispos ingresan por este concepto una elevada cantidad de dinero, que en la segunda mitad del setecientos supera los cuatrocientos mil reales de vellón, lo que representa casi el catorce por ciento de las rentas episcopales de Cataluña, aunque son muchas las diferencias que se observan de unos obispados a otros y las variaciones que se producen a lo largo del periodo.

En segundo lugar, los ingresos provenientes de los frutos decimales constituyen el sumando principal de las mesas episcopales catalanas. Su cuantía, que fluctúa al unísono de las cosechas y, sobre todo, de los precios de los productos agropecuarios, en la segunda mitad del setecientos representa el 67,3 por ciento de las rentas episcopales, aunque su aportación porcentual difiere mucho de unas a otras, e incluso en una misma puede variar y de hecho lo hace con el paso del tiempo.

11. FATJÓ GÓMEZ, P. (1990). «Las haciendas eclesiásticas en la Catalunya del XVIII». En: *Església i societat a la Catalunya del s. XVIII*, I, Cervera, p. 130-132; y SERRA I PUIG, E. (1983). «Notes sobre els orígens i l'evolució de l'enfiteusis a Catalunya», *Estudis d'Història Agrària*, 4, p. 127-138, informa sobre la enfiteusis.

La porción que corresponde a los preladados en los diezmos difiere sensiblemente de unos lugares a otros. En muchos no perciben nada, en otros se benefician de una parte y en las villas y lugares de su señorío obtienen una porción más elevada o la totalidad de los mismos. Esta porción se mantiene invariable hasta 1800, en que el papa concede a Carlos IV un noveno de todos los diezmos, lo que supuso una minoración de la parte que correspondía a las mitras, proporcional al tanto por ciento que cobraban en cada demarcación decimal<sup>12</sup>. Así se continúa hasta 1821, en que el decreto de 29 de junio rebaja a la mitad el pago de todos los diezmos y primicias, y la real hacienda renuncia a la percepción del noveno, excusado y tercias reales, diezmos exentos, noales y de nuevo riego<sup>13</sup>. A finales de 1823, con el restablecimiento de la monarquía absoluta, se vuelve a la práctica antigua, si bien por poco tiempo, ya que en 1837 se suprime la obligación civil de pagar diezmos y primicias, y aunque esta norma en nada afectaba al deber moral y religioso de abonar los diezmos, determinó que de hecho se dejasen de pagar.

¿Se pagan con exactitud los diezmos? Es difícil contestar. No hay duda que se trata de una contribución soportable para los labradores acomodados, pero muy dura para los pequeños propietarios o arrendatarios y es lógico que traten de esquivarla o minorarla. Por eso, cuando a finales del setecientos se empieza a erosionar la mentalidad socio-religiosa del pueblo con las nuevas doctrinas, se acentúa el mal modo de diezmar y las autoridades civiles y eclesiásticas se sienten impotentes para poner remedio, porque los diezmeros convierten en principio de actuación lo que antes era simple trasgresión.

No obstante, resulta difícil precisar la cronología y el ritmo de la inobservancia de la obligación de diezmar. Esteban Canales afirma que no puede hablarse de prácticas defraudatorias masivas hasta la guerra de la Independencia y que el proceso tendió a acelerarse después de 1821, cuando el gobierno constitucional redujo a la mitad el pago de los diezmos y primicias<sup>14</sup>. Al restablecerse el diezmo íntegro en 1823, los eclesiásticos se quejan del poco rigor con que se pagaba, y la circular de 14 de diciembre de 1826 reconoce que la defraudación era «escandalosa por efecto de la desmoralización general de los pueblos, producida por la libertad y desenfreno con que en las dos últimas épocas de revolución se habían difundido doctrinas erróneas y contrarias a la iglesia y al trono», y manda que se cumplan las disposiciones legales existentes, aunque con poco éxito.

La cuantificación del acervo decimal que corresponde a los obispos catalanes es prácticamente imposible de precisar, dadas las diferentes formas de explotación que utilizan. De todas formas, su evolución camina prácticamente al unísono de la producción con algunas distorsiones por la administración de la casa excusada, la imposición del noveno decimal y la mala forma de diezmar. La admi-

12. El breve de Pío VII está fechado el 3 de octubre de 1800. Cfr. *Novísima Recopilación...*, libro 1, tít., 6, ley 17, nota 14.

13. En los años 1821, 1822 y 1823, en cumplimiento del artículo primero del *Decreto de las Cortes* de 29 de junio de 1821, sólo se diezmo la mitad que de costumbre.

14. CANALES, E., «Los diezmos en su etapa final». En: *La economía española al final del Antiguo Régimen, I: Agricultura*. Madrid, 1982, p. 128-168.

nistración de la casa excusada por cuenta de la real hacienda, desde 1761 hasta 1775 y a partir de 1796, hace que los obispos dejen de percibir la parte que les correspondía en los diezmos que abonaba la casa más rica de cada parroquia, que se puede calcular entre el siete y el nueve por ciento de los frutos decimales. Algo similar ocurre con la concesión que el papa hace al monarca de un noveno extraordinario de todos los diezmos en 1800 y la generalización de la mala forma de diezmar.

Ante la imposibilidad de ofrecer una evaluación, año por año, de los ingresos que los obispos catalanes obtienen con la comercialización de los frutos decimales, al no disponer de estadísticas nada más que para algunos años, me limito a afirmar que el nivel que alcanzan en la segunda mitad del siglo XVI, sube ligeramente en las primeras décadas del XVII, cae durante la revuelta catalana y se empieza a recuperar en los últimos años del siglo, alcanzando su nivel más alto en el último tercio del setecientos y primeros años del ochocientos. A partir de 1817 comienzan a bajar por el descenso de los precios agrarios y la generalización de la mala forma de diezmar, y la recuperación que se inicia en 1824 con la restauración fernandina no consigue aumentar los ingresos de forma significativa porque los precios se mantienen a un nivel bajo hasta 1835, con algunas fluctuaciones poco significativas.

En tercer lugar, los obispos reciben otros ingresos de carácter vario e inferior cuantía, como son los intereses de censos, derechos señoriales, curias y escribanías, porciones canónicas y otras menudencias de escasa cuantía, cuyo importe se mantiene bastante estable hasta mediados del setecientos, por el mayor peso que fue adquiriendo el derecho de *cops* en la mitra de Barcelona, de tal manera que en la segunda mitad del setecientos el importe de este conjunto de ingresos se acerca a los seiscientos mil reales y representa el diecinueve por ciento de las rentas episcopales de Cataluña.

El extenso dominio señorial que los obispos habían acumulado en el medievo sigue siendo muy importante en el siglo XVI y se mantiene casi intacto hasta la abolición de los señoríos a principios del XIX<sup>15</sup>. Pero el ejercicio del dominio señorial aporta unas rentas que tenían un valor más simbólico que real, al haber alcanzado con el transcurso del tiempo una estabilidad favorable a los vasallos, a causa de la depreciación monetaria y la subida de los precios, mientras que estos tributos, que solían abonarse en dinero, permanecieron invariables.

Por último, las curias y escribanías aportan ingresos importantes a los obispos catalanes, y en algunas diócesis también tienen parte en las rentas de la mesa capitular, al tener aneja una canonjía, como sucede en Barcelona, Gerona, Lérida, Solsona, etc. Casi todos se benefician del derecho de catedráticos, aunque su importe es de escasa cuantía, y tienen otras entradas por procuraciones y otros conceptos, que muchas veces no se registran en las relaciones de valores.

15. AHN, *Consejos*, leg. 19047. Información de los lugares de señorío de los obispos catalanes. Año 1771.

### 1.1. Análisis de las rentas de las mesas episcopales

Los ingresos de las mesas episcopales catalanas están constituidos por las rentas que cobran en cuanto titulares del dominio eminente de propiedades, los frutos decimales y otros derechos en concepto de curias, escribanías, porciones canónicas y derechos señoriales. Sin embargo, la costumbre de arrendar conjuntamente varios tipos de rentas hace muy difícil diferenciar la naturaleza de las mismas y, a veces, impide precisar su representación. El extenso dominio señorial que poseen les proporciona algunos derechos, aunque no siempre se puede precisar si proceden de la condición señorial o de la propiedad de la tierra por el señor. Por último, llama la atención la importancia económica que adquieren los derechos de *corts i scrivanies* en todas las mitras, pero sobre todo en Gerona y Urgel, donde producen más de veinte mil reales al año.

Los ingresos de la mitra de Barcelona provienen de las rentas de las baronías que posee, de una capellanía unida a la mitra, los censos que tiene en Barcelona y su territorio, el derecho de *cops*, curias y escribanías, derechos de visita y porciones en la catedral. Pero concretemos un poco más. Hasta el último tercio del siglo XVIII el capítulo más importante de las rentas está constituido por los diezmos, rentas y derechos que cobra en las baronías de Ribas, Monmell, Villarrondona, la Granada y algunos lugares de Mallorca, propios de su señorío, sin que se pueda precisar la parte que provenía de diezmos y la que procedía de derechos anejos a la propiedad eminente o al señorío, pues los obispos solían arrendar las rentas de cada baronía en conjunto. Sólo sabemos que la participación del obispo en los diezmos se reducía a la porción que recibía en los lugares de su señorío, pues en los demás pueblos del obispado los cobraban sus respectivos señores<sup>16</sup>. El señorío sobre estos lugares o baronías se remonta a la época de la reconquista y parece que fue consecuencia de la participación del prelado barcelonés en la misma, según informa una consulta del Consejo:

Goza el obispo el castillo de la Granada, conquistado a los moros por el obispo Wilara por los años 940, y en su testamento le dejó a la iglesia de Barcelona. También goza el señorío del lugar de Ribas, que se supone conquistada a los moros por algún obispo, constando que lo poseía esta mitra por los años 1040. Y por bulas de Alejandro III, expedidas en los años de 1169 y 1176, dirigidas a Guillermo y Bernardo, obispos de Barcelona, confirma a favor de la mitra el dominio de dicho lugar con sus pertenencias. El señorío del castillo o pueblo de Monmell y Villarrondona, que igualmente se suponen conquistados a los moros, consta que el obispo lo poseía en 974, en cuyo año enfranqueció a los hombres que lo poblasen con sola la obligación de pagar diezmos y primicias. Y en las citadas bulas de Alejandro III se halla confirmado el señorío de este castillo o pueblo con sus pertenencias. El señorío del lugar de San Adrián, cuya jurisdicción goza esta mitra sin percibir nada<sup>17</sup>. También goza parte del señorío y de los diezmos y censos de los

16. *Ibid.*, leg. 3595. Obispo de Barcelona a Cámara. Vendrell, 9 de septiembre de 1773.

17. No percibe nada porque el obispo Deodato dio al cabildo de Barcelona en 1013 las tierras, viñas y demás pertenencias de este pueblo, con su iglesia; pero en 1092 el nuevo prelado entregó esta

lugares de Andraij, Endiè, Perpuñet y Marratxi en la isla de Mallorca, por donación del rey don Jaime a esta mitra en la división que se hizo de la Isla en su conquista, el día 1 de julio de 1232, en atención a haber concurrido a ella el obispo de Barcelona con 875 infantes y 1.007 caballos, cuya gracia se le hizo con la obligación de mantener 7 caballos, cuyo servicio regulado a 200 libras mallorquinas paga anualmente esta mitra a S. M.<sup>18</sup>.

A la renta proveniente de las baronías sigue en importancia la mitad del derecho de *cops* que percibía sobre el trigo forastero que se vendía en el mercado público de la ciudad de Barcelona. El importe de este derecho, que hasta mediados del setecientos se solía arrendar y luego se administra por los preladados, tiene un comportamiento alcista a lo largo del siglo, tanto en términos absolutos como relativos, pues los cerca de quince mil reales que produce en las últimas décadas del seiscientos y primeras del setecientos, suben a setenta y dos mil en 1761-1765, a trescientos mil en 1784-1788 y a quinientos treinta y dos mil en 1789-1793, lo que significa que su importe se multiplica por más de treinta y se convierte en la partida más importante de las rentas episcopales, ya que en el último quinquenio aporta algo más de las dos terceras partes de los ingresos. Este elevado incremento se justifica por el aumento del precio de los granos<sup>19</sup> y, sobre todo, por una mayor entrada de los mismos para alimentar a una población en rápido crecimiento y por las mejoras que se llevan a cabo en la administración de este derecho<sup>20</sup>.

En tercer lugar, hay que mencionar el producto de las escribanías del vicariato, definiciones de testamentos y oficialato, así como las de los deánatos del Penedés y el Vallés, que hasta el siglo XVIII aportan una media anual de treinta mil reales. Pero a partir de esta fecha disminuye su cuantía en términos absolutos y relativos, de forma que en los años 1761-1765 ya sólo importan 8.605 reales y su representación baja a poco más del cuatro por ciento. Por último, las relaciones de valores también registran la parte que tenía en la mesa capitular, que le daba derecho a percibir tres porciones de canónigo y las distribuciones anejas. En 1682 le producen 21.500 reales, pero después el cabildo cuestiona el derecho del obispo a percibir estas porciones y se inicia un pleito que termina con la apelación a Roma. La sentencia final perjudica al prelado, al determinar que la aportación quede reducida a una cantidad mucho más baja por distribuciones y otros derechos<sup>21</sup>. También aparecen otras pequeñas partidas, como la capellanía unida a la mitra en la villa de Caldas, que en 1682 renta 1.612 reales, los trescientos que cobra de censos en la ciu-

---

iglesia a los canónigos regulares de San Agustín de la congregación de San Rufo, los que se presume que fueron trasladados en 1112 a la parroquia de Tarrasa, pues desde entonces se encuentra provisto el curato de este pueblo por los obispos.

18. AHN, *Consejos*, leg. 19047. Consulta del Consejo de 27 de noviembre de 1771 sobre el señorío temporal de los preladados de la Corona de Aragón.
19. VILAR, P. (1987). *Cataluña en la España moderna*, II, Barcelona, p. 293-295, dice que en este tiempo los precios nominales de trigo en Barcelona se multiplican por tres.
20. ADB, *Registro de Comunes*, t. 114, f. 122. Ordenanzas del derecho de Cops, elaboradas por don Gabino de Valladares, obispo de Barcelona, en 1782.
21. ACA, *Consejo de Aragón*, leg. 574. Consejo de Aragón a Carlos II. Barcelona, 15 de enero de 1693.

dad de Barcelona y en su territorio, el alquiler de una casa en los bajos del palacio, etc. Los datos siguientes muestran el porcentaje que cada uno de estos conceptos tenía en la renta global y su fluctuación a lo largo de más de un siglo<sup>22</sup>.

Concepto	1660-1664	1708-1713	1761-1765	1789-1793
Renta y diezmo de Baronías	50,3	56,3	58,2	29,7
Derecho de Cops	9,9	21,4	36,7	69,0
Derechos de curias	28,7	17,2	4,4	1,1
Otros conceptos	11,1	5,1	0,7	0,2

La mitra de Elna-Perpignan, que perteneció a la monarquía española hasta la firma del Tratado de Paz de los Pirineos (1659), en que el condado del Rosellón se cedió a Francia, es la más pobre de Cataluña y, entre 1556-1659, sus rentas sólo importan de veinte a treinta mil reales provenientes de diezmos, propiedades y derechos de curia<sup>23</sup>.

Las rentas del obispo de Gerona provienen en partes muy similares de dos conceptos: las rentas fijas que aportan los diezmos, propiedades y derechos de señorío, y las contingentes que producen las curias y escribanías. En la tardía fecha de 1816, uno de los testigos que declara en el proceso informativo de Antonio Allue, electo para la mitra gerundense, afirma que «la renta anual del obispo de Gerona montaba en otros tiempos doscientos mil reales de vellón, y procede de diezmos, dominios directos que rentan algunos pueblos sujetos a la jurisdicción episcopal, censos y censales, dos casas de labor con sus tierras y dos canonjías unidas a la dignidad, pero en el día por los contratiempos de la guerra no ascienden a ciento sesenta mil reales»<sup>24</sup>.

Las relaciones de valores del real patronato permiten conocer el importe de las rentas fijas y de las contingentes, que hasta mediados del setecientos está bastante equilibrado; pero luego se rompe a favor de las fijas por el aumento de los precios agrícolas, hasta el punto que en la segunda mitad del setecientos las fijas aportan más de las dos terceras partes de las rentas episcopales<sup>25</sup>. Las rentas fijas provienen de cuatro conceptos distintos, que no siempre son fáciles de diferenciar: diezmos, rentas de propiedades, señorío y dos canonjías unidas a la mitra. De los diezmos y primicias que se abonan en el obispado el prelado sólo se beneficia de alguna porción en ciertos lugares: en La Bisbal y su término recibe la mitad del diezmo; en Corsá, la sexta parte del diezmo y la tercera de las primicias; en San Aciscle del Ampurdá y Domeny, la sexta parte; en San Salvador y La Pera, sólo el diezmo y primicia de algunas tierras; en Matajudaica todo el diezmo; en Ayguaviva, la octava parte; en Palamós, cinco partes de doce (41,7%); en Bácsara, sólo el diezmo mayor y en Agullana, una parte de dieciséis (6,2%). De estos lugares la mesa episcopal recibe en los años 1756-1773 una media anual de 444 fane-

22. *Ibid.*, leg. 574; y AHN, *Consejos*, legs. 19522, 19523 y 19524.

23. AHN, *Consejos*, leg. 19795.

24. ASV, *Arch. Concist.*, *Processus Consist.*, vol. 213, f. 365v.

25. AHN, *Consejos*, leg. 19573.

gas de trigo, 476 de morcajo y 74 de cebada<sup>26</sup>. Aunque el prelado gerundense posee el señorío temporal sobre nueve baronías, entre las que destaca por su importancia La Bisbal, el dominio jurisdiccional no aporta ningún provecho económico al obispo<sup>27</sup>. Este proviene de los censos y laudemios que recibe en reconocimiento del dominio eminente de las propiedades que tenía en los lugares de su señorío y en otros más, cuyo usufructo estaba cedido a enfiteusis. En 1770 los laudemios importan 13.447 reales de vellón y los censos 7.460. Por último hay que contabilizar el producto de las dos canonjías unidas a la mitra, que importa unas cuarenta fanegas de trigo, sesenta de centeno y cierta cantidad en dinero<sup>28</sup>.

En segundo lugar están las rentas contingentes que producen las curias eclesiásticas, que hasta 1730 aportan más de la mitad de las rentas episcopales; pero luego se invierte la tendencia y las fijas superan a las contingentes cada vez en mayor proporción.

Las rentas de la mitra de Lérida consisten en granos, aceite y otros frutos menores que el obispo cobra en los partidos de Cataluña y Aragón en concepto de diezmos, propiedades, porciones canónicas y otros derechos<sup>29</sup>. Aunque no es fácil precisar la cuantía de cada concepto porque se administran conjuntamente, los frutos decimales constituyen la parte más importante de las rentas episcopales. La porción de diezmos que cobra en el partido de Cataluña difiere mucho de unos lugares a otros: en la Plana de Lérida y su huerta recibe todos los frutos decimales en muchas heredades, y en otras la mitad o la octava parte; en Aspe, Granadella, Llardecans y Torrebases se beneficia de todo el diezmo; en Castellás, de dos tercios; en el campo de Tudela, de algo más de la mitad; en Castillos de Mayo, de un tercio; en Aytona, de la cuarta parte y en Borjas Blancas, de la quinta. En el partido de Aragón los lugares donde tiene parte en los diezmos son más numerosos y en algunos, como Almunia, Berbegal, Canchell, Fonz, Lagunarrota, Massadera, San Esteban, Selgua y Tormillo, recibe todos los diezmos; en otros siete lugares, dos tercios; en Fraga y otros seis pueblos, la mitad; la cuarta parte en otros diecinueve y una porción menor en otros<sup>30</sup>. Pero, si la porción que le corresponde en los diezmos de la diócesis se puede conocer con cierta precisión, no sucede lo mismo con los frutos que recibe, porque no había tazmías y cada beneficiario administraba o arrendaba sus frutos sin llevar cuenta ni razón. Como algo referencial se puede indicar que en 1636-1638 suman al año 8.020 fanegas de trigo, 4.120 de cebada, 708 de centeno, 1.128 de avena, 272 de mixtura, 1.282 corderos, 317 arrobas de aceite y 3.170 cantaros de vino, «más setecientas libras que un año con otro importan los diezmos menudos del partido de Cataluña»<sup>31</sup>.

26. *Ibid.*, leg. 4181. Obispo de Gerona a Cámara. Gerona, 6 de abril de 1774.

27. Las restantes baronías son Bácsara, Ullá, Parlavà (*Parlabá*), Rupiá, Ultramort, Matajudaica, Dosquers (*Desquers*), Pedret y su barrio de Crespiá, pero a mediados del siglo XVIII, a excepción de La Bisbal, que supera los 450 vecinos, las demás apenas llegan a los 45 vecinos. Cfr. AHN, *Consejos*, leg. 19047. Informe del obispo de Gerona sobre su señorío. Año 1772.

28. AHN, *Consejos*, leg. 19573.

29. AGS, *Patronato Eclesiástico*, leg. 6; ACA, *Consejo de Aragón*, legs. 129, 547 y 550, y AHN, *Consejos*, legs. 16925-16927.

30. ACA, *Consejo de Aragón*, leg. 547. Rentas de la mitra de Lérida. Año 1651.

31. *Ibid.* Rentas de la mitra de Lérida en 1636-1638.

Además de los diezmos, el obispo se beneficia de otras rentas y derechos de menor cuantía. Entre ellas cabe destacar los 4.225 reales y ochenta fanegas de trigo y cebada por mitad que recibe de treudos o censos enfiteúticos por la cesión del dominio útil de propiedades; las cuatro porciones canónicas, que consisten en veinticuatro panes cada día y distribuciones como tres canónigos, porque la cuarta porción la cedía al capiscol del coro; las escribanías de la curia eclesiástica de Lérida que se arriendan en unos cinco mil reales y las definiciones de testamentos que valen otros cuatro mil. Aunque el prelado poseía el señorío de la baronía del Valle de Barrabés, situada en el Pirineo y formada por doce lugares de corto vecindario, y de los lugares de Aspe en Cataluña, y Aguinalú, Almunia, Conchel, Fonz y Pomar en Aragón, no consta que reciba ingresos por el ejercicio de la jurisdicción señorial<sup>32</sup>.

Cuando se erige la diócesis de Solsona en 1593 se adjudican a su mesa episcopal los bienes que poseía la antigua canónica de Santa María de Solsona, más los que disfrutaban los obispos de Urgel y Vic en los lugares que se agregaron a la nueva sede. A pesar de ello, esta mitra es una de las más pobres de Cataluña, y hasta la segunda mitad del setecientos no suele alcanzar los 65.000 reales<sup>33</sup>. No resulta fácil diferenciar los conceptos que conforman las rentas, porque el prelado suele arrendar de forma conjunta las que recibe por razón de diezmos y primicias con las que cobra en los lugares de su señorío por la cesión del dominio útil de la tierra, que en el periodo 1756-1773 importan anualmente 2.252 fanegas de trigo y 988 de otros granos<sup>34</sup>. Unos años más tarde, la valoración que se hace de las rentas episcopales en 1799 para el reparto del subsidio permite distinguir su naturaleza con mayor precisión: los frutos decimales aportan el 66,5 por ciento de la renta; las propiedades, el 24,5 y el nueve restante proviene de laudemios, derechos de curia, distribuciones cotidianas canónicas y otras menudencias<sup>35</sup>. Aunque la mesa episcopal tenía un extenso dominio señorial, recibe muy pocos derechos, pues los 3.200 reales que importan los laudemios son en reconocimiento de la propiedad eminente<sup>36</sup>.

Las rentas del arzobispo de Tarragona provienen de los diezmos, rentas y derechos que cobra en el territorio diocesano, que hasta 1782 también incluía las islas de Ibiza y Formentera. La participación que tiene en los diezmos se sitúa en torno a la quinta parte, pero no es fácil conocer la composición ni el volumen de sus fru-

32. AHN, *Consejos*, leg. 19047. Obispo de Lérida a Cámara. Lérida, 4 de marzo de 1770.

33. ACA, *Consejo de Aragón*, leg. 549; y AHN, *Consejos*, legs. 19659, 19661 y 19662.

34. AHN, *Consejos*, leg. 4181. Obispo de Solsona a Cámara. Solsona, 19 de marzo de 1774.

35. *Ibid.*, leg. 19662.

36. El obispo de Solsona gozaba el señorío jurisdiccional de parte de la ciudad y término de Solsona, los lugares y términos de Oliús, Besora, Navés, Valldura y Fantellatge, diferentes casas construidas fuera de los muros de la villa de San Lorenzo de Morunys, parte del lugar y término de Montpol, lugar y término de Cenró, Plesca, Timonela, Brichs, Mas de Espona, Portell, Viver, Comabella, Fans, Malgrat, Preyadosa, Figuerosa, Falarn, Cuadra de Cortona, Gerpy y Almacir, Cuadras de la Codina, junto a Prats del Rey, y de Fobans, término de Freixa, cuadras de Plá, Vid, Gornier y Riba. En el término de Vilafranca percibe diferentes censos y en el de Subirats, los diezmos. Cfr. AHN, *Consejos*, leg. 19047.

tos porque de ordinario se arriendan a dinero. En 1756-1773, según informan los arrendatarios, los diezmos de pan suman anualmente 6.122 fanegas de trigo y 3.945 de cebada, pero «de doce años a esta parte han disminuido considerablemente las cosechas de trigo y cebada por los muchos plantíos de viñas que se han hecho»<sup>37</sup>. Tampoco es fácil conocer el valor de los diezmos, porque se arriendan conjuntamente con otras rentas, aunque aportan más del ochenta por ciento de los ingresos de la mitra y en la segunda mitad del setecientos se acercan al noventa. De todas formas, el importe de las rentas que se arriendan conjuntamente experimenta una subida espectacular en la segunda mitad del setecientos, pues si hasta 1750 apenas valen trescientos mil reales, en 1790 duplican su valor (sin que se acuse demasiado la segregación de las islas de Ibiza y Formentera en 1782, cuyas rentas sumaban 52.705 reales), y en 1805-1809 le triplican, bajando un poco en 1815-1818, aunque «es presumible que en los años siguientes no produzca tanto el arriendo»<sup>38</sup>. El resto de los ingresos provenían de los censos que se pagaban en dinero y no se solían arrendar. Estos censos a mediados del setecientos importan algo más de diez mil reales, las reservas casi doce mil, los derechos de curias otros cinco mil y una cantidad imprecisa las mesadas de la canonjía que estaba unida a la mitra. Pero estas partidas que en 1758-1763 suman 27.799 reales, apenas representan el seis por ciento de las rentas episcopales<sup>39</sup>. Aunque el arzobispo tenía un extenso dominio señorial por donación de los condes de Barcelona, confirmado por Felipe V y Fernando VI en 1719 y 1752, que se concentraba en la ciudad y campo de Tarragona, en cuya ciudad, villas y lugares nombraba veguer, justicias y oficiales, las relaciones de valores no indican si cobraba algunos derechos por el ejercicio de la jurisdicción señorial<sup>40</sup>.

La mitra de Tortosa tiene las rentas desigualmente repartidas entre Aragón, Cataluña y Valencia, y provienen de los diezmos y, en menor medida, de las propiedades y derechos que recibe por diferentes conceptos<sup>41</sup>. Los diezmos constituyen la parte más importante de las rentas (cerca del 90%), pero la porción que goza difiere de unos lugares a otros, aunque por lo general en los de su señorío disfruta todos o la mayor parte. En las baronías de Almazora, Cabaces, Cabanes y Cretas se beneficia de todos los diezmos; en Tortosa y la mayoría de los lugares de su jurisdicción, de la mitad rediezmada (45%); en la encomienda de Horta, de la tercera parte; en Puebla, Sierra de Engarcerán, Nules, Mascarell, Moscofar, Chilcles, Llosa, Almenara, Artana, Morella y lugares de su puerto, de la cuarta parte; en

37. AHN, *Consejos*, leg. 4181. Arzobispo de Tarragona a Cámara. Tarragona, 5 de marzo de 1774. En el trienio 1582-1584 recibe una cantidad similar de diezmos de granos, 10.047 fanegas. Cfr. AGS, *Patronato Eclesiástico*, leg. 6.

38. AHN, *Consejos*, legs. 19687-19688.

39. *Ibid.*, leg. 19688. Rentas de la mitra de Tarragona en el quinquenio 1758-1763.

40. Los arzobispos de Tarragona poseen el dominio señorial en Tarragona, Constantí, Villaseca, Ruidoms, Montroig, Alforja, Borgues, El Plá, Ruidecols, Tamarit, Riera, La Selva, Borquet, Albiol, Pradell, Castelvell, Vilabellar, Irlas y Boltas, Milá, Vilavert, Ruidecañans, Argentera, Dos Aguas, Arboset, Coldejou, Vilanueva de Escornalboa, Alcober, Muster, Valls, Viñols, Franqueza, Shorts, Comas, Territorzo y Reus. El señorío de Tarragona es *pro indiviso* del rey y del arzobispo. Cfr. AHN, *Consejos*, 19047.

41. ACA, *Consejo de Aragón*, legs. 549, 550 y 574; y AHN, *Consejos*, legs. 19720, 19721 y 19967.

Castellón de la Plana y Villarza tres partes de dieciséis (18,7%), y en las demás villas del obispado, «que son muchas, no recibe parte alguna»<sup>42</sup>. El importe de los frutos decimales, que de ordinario se arriendan a dinero, va subiendo progresivamente hasta alcanzar los 160.000 reales en 1640, pero luego cae a poco más de cien mil como consecuencia de la guerra de Cataluña, pues como dice el prelado en 1656, la mitra tenía sus rentas casi enteramente en diezmos, que crecían o menguaban según la felicidad o infelicidad de los tiempos.

Antes de la guerra que, por nuestros pecados, oprimió tanto esta provincia, como estaban sus poblaciones enteras y los moradores con ganados y posibilidades para la cultura de la tierra, valía este obispado en arriendo, un año con otro, dieciséis y dieciocho mil ducados, pero en 1655, con ser uno de los que tuvieron mayor valor los frutos, como la diócesis quedó con los sacos y violencias de los francés, que habitaron tantos años, reducida a suma pobreza, y con los contagios de la peste, forzosos alojamiento de soldados y contribuciones para sustentarlos, tan despoblada que unos lugares están por la mayor parte arruinados, otros despoblados y los mayores que solían ser de cuatrocientos o quinientos vecinos reducidos a la mitad. Y con ello bajó tanto el obispado que no valió más de 10.426 libras<sup>43</sup>.

A partir de 1680 el importe de los diezmos recupera el nivel anterior y comienza una subida progresiva que, a pesar de algunas caídas coyunturales, se prolonga hasta 1827, de tal manera que los trescientos mil reales que suma en los años de 1760 sube a cerca de quinientos mil en los ochenta y así se mantiene hasta la guerra de la Independencia, «por haber sido la época más floreciente de la agricultura, pero desde entonces han padecido las rentas suma desolación por la guerra y los abusos que con este motivo se han introducido en la forma de diezmar». En 1816 el cabildo calcula que las rentas habían bajado un tercio y seguirían bajando<sup>44</sup>, pero su previsión resultó fallida y el importe de los diezmos continuó subiendo hasta 1827.

El patrimonio rústico que posee en las baronías de Almazara, Cabaces, Cabanes y Cretas, y en los términos de Tortosa y Horta está cedido a enfiteusis y los usufructuarios de la tierra abonan al prelado 1.472 reales, dieciséis fanegas de trigo, ocho cántaras de aceite y nueve gallinas. También tiene seis molinos harineros en la baronía de Cabaces y otro en la de Almazora, más dos hornos en la de Cretas, que le producen 667 reales y 105 fanegas de trigo y 16 de cebada. Sin embargo, el producto de estas propiedades apenas aporta el cuatro por ciento de las rentas episcopales.

Por último, se beneficia de las escribanías, porciones canónicas y otros derechos. La escribanía de la curia eclesiástica de Tortosa vale diez mil reales, pero el obispo sólo se beneficia de la mitad, a los que hay que sumar los trescientos veintidós que recibe en Almazora. En la catedral de Tortosa tiene una porción de pan de canónigo, «más tres reales y tres dineros al día», así como los aniversarios o dis-

42. AHN, *Consejos*, leg. 19720. Rentas de la mitra de Tortosa. Año 1639.

43. ACA, *Consejo de Aragón*, 574. Obispo de Tortosa a Consejo de Aragón. Tortosa, 28 de agosto de 1656.

44. AHN, *Consejos*, leg. 19967. Cabildo de Tortosa a Cámara. Tortosa, 29 de febrero de 1816.

tribuciones. Aunque el obispo posee el señorío de las baronías de Cabaces en Cataluña, Almazara y Cabanes en Valencia y Cretas en Aragón, los derechos que recibe se reducen a los 2.590 reales que pagan, por una vez, cuando toma posesión del obispado, y a las 48 fanegas de trigo y cebada, por mitad, que abona anualmente la baronía de Cabanes<sup>45</sup>. La suma de estos ingresos, que en 1639 apenas llegan a los diez mil reales y suponen algo más del siete por ciento de las rentas, en el siglo XVIII disminuyen en términos relativos, al igual que sucede con las rentas de propiedades, mientras que los diezmos adquieren cada vez más importancia.

El obispo de Urgel dice en 1770 que los ingresos fijos e inciertos de la mitra suman en cada año ocho mil libras, y la causa de ser tan reducidos se debe a la escasa participación que tiene en los diezmos, pues «en esta diócesis está por los seculares la mayor parte de los diezmos de todas clases, de modo que de tres partes se llevan dos los señores duques de Medinaceli y de Híjar, el conde de Aranda y otros varios particulares. Todo por razón de señores jurisdiccionales, y aún las comunidades eclesiásticas gozan por este título sus diezmos y no por el de eclesiásticos», de forma que el prelado sólo se beneficia de los diezmos en los lugares de su señorío<sup>46</sup>. Las rentas, por tanto, están relacionadas con el señorío que posee sobre buen número de lugares en los que percibe diezmos, tiene propiedades y derechos y nombra escribanos. Sin embargo, la costumbre de administrar conjuntamente la mayor parte de las rentas por el sistema de arrendamiento hace muy difícil precisar la porción que corresponde a los frutos decimales y a las rentas relacionadas con la propiedad; en cambio, el producto de las escribanías y otros derechos es más fácil de conocer porque se suelen administrar de forma independiente. En consecuencia, si me atengo a la información que aportan las relaciones de valores de 1636 y 1664, los dos capítulos más importantes de las rentas de la mitra son los diezmos y el producto de las escribanías y otros derechos, que aportan casi el ochenta por ciento de las rentas, repartidas casi a partes iguales, mientras que las relacionadas con la propiedad sólo aportan el veinte restante<sup>47</sup>.

La menor importancia que tienen los diezmos en la configuración de las rentas episcopales se ve compensada por los ingresos que recibe de las escribanías, procuraciones, testamentos, composiciones, derechos señoriales y laudemios en reconocimiento de la propiedad eminente. El obispo tiene doce escribanías, y la que más produce es la de Urgel, seguida de las de Puigcerdà, Tremp y Balaguer, que en 1636 rentan 16.673 reales. Los derechos de visitas o procuración, los legados píos, definiciones de testamentos y composiciones de eclesiásticos suman 18.275. Aunque el prelado tiene el dominio señorial sobre la ciudad episcopal, las villas de Tremp, Vilamitjama, Conques, Guisona y Samahuja, otros diez lugares y el principado de Andorra, en el que ejerce la jurisdicción soberana conjuntamente con el rey de Francia<sup>48</sup>, los derechos que recibe por el ejercicio de la jurisdicción señorial no

45. Ibid., legs. 19047 y 19720.

46. Ibid., leg. 4181. Obispo de Urgel a Cámara. Urgel, 13 de noviembre de 1773.

47. ACA, *Consejo de Aragón*, leg. 550 (Rentas de 1664); y AHN, *Consejos*, leg. 18877 (Rentas 1635-1637).

48. AHN, *Consejos*, leg. 19753. Señorío temporal del Obispo de Urgel. Año 1778.

son elevados, y las relaciones de valores sólo especifican las composiciones que pagan los vasallos seculares, la *quistia* que recibe en los valles de Andorra, que un año pertenece al obispo y otro al rey de Francia, y las veintiocho libras que pagan cada año los vecinos de Andorra, por una vez, si los visita. En total, poco más de dos mil reales de derechos señoriales.

Por último, la mesa episcopal de Vic, situada al norte de la actual provincia de Barcelona, también es de escaso valor. Aunque la mayor parte de sus rentas provienen de los frutos decimales que cobra en los lugares de su señorío, no es fácil precisar su cuantía, porque los preladados administran los diezmos conjuntamente con los censos y laudemios que cobran en estos lugares en reconocimiento de la propiedad eminente de la tierra<sup>49</sup>. En 1684 suman las dos terceras partes de los ingresos de la mitra, mientras que el tercio restante procede de los derechos de curia y deanatos del obispado, visita de las rectorías, foriscapios y distribuciones de la catedral<sup>50</sup>.

## 2. Formas de administración

Los obispos catalanes, ante las distintas posibilidades de explotar sus rentas, utilizan por lo general dos regímenes, a veces simultáneos: el arriendo y la administración directa. En los bienes raíces, ya sean tierras o fincas urbanas, se practica la cesión del dominio útil por largos periodos de tiempo o a perpetuidad a través de escrituras de censo enfiteúutico, pues el arrendamiento por cortos periodos de tiempo estaba poco extendido en Cataluña. La entrega del dominio útil de la tierra, aunque fue perdiendo importancia con el paso del tiempo frente a otras formas contractuales más ágiles, como el arrendamiento por periodos de tres a ocho años, en el caso de los obispos catalanes se mantuvo casi invariable. Esto dio lugar a que las rentas provenientes de las heredades cedidas en enfiteusis alcanzaran con el transcurso del tiempo una estabilidad favorable al campesino, máxime si se pagaban en dinero.

El abono de la renta estaba perfectamente especificado en las cláusulas del contrato. Las tierras de «pan llevar» normalmente la pagaban en especie, mitad trigo y cebada o centeno, y las de pasto y viñedo en dinero. Los campesinos debían abonarla en el tiempo señalado, llevando los granos a alguna de las paneras que el obispo tenía repartidas por la diócesis. Sin embargo, en los años de malas cose-

49. El amplio señorío temporal del obispo de Vic rebasa los límites diocesanos y abarca, las ciudades de Vic, Cerbera y Manresa; los términos de Caldes de Mombuy, Sanpedro, Brull y los tres contiguos de San Martín, San Cristóbal y Santa María de Leva; las parroquias de San Cipriano de Mora, San Martín de Aguafreda, Santa Coloma de Viñolas, San Fructuoso de Baleña, San Gines de Taradell, San Marzal de Montseny y San Martín de Viladrau; los castillos de Gurb y Boltreza, la Cuadra de Camanglèll, las parroquias de San Miguel de Ordeig, Santa Cecilia de Boltreza y San Martín de Sobremunt; los castillos y parroquias de Nalech, Rocafort, Granñanella, Sallent, Artés, Orta, Castellanou, Santa Eulalia de Ruiprimer y Forella. En todos estos lugares recibe censos y laudemios, en diecisiete también diezmos, y en trece no tiene jurisdicción. Cfr. AHN, *Consejos*, leg. 19047. Señorío del obispo de Vic. Año 1772.

50. ACA, *Consejo de Aragón*, leg. 549.

chas los renteros se veían imposibilitados para abonar toda o parte de la renta en el tiempo establecido y solicitaban una demora o la remisión parcial de la misma.

En las rentas de carácter decimal unos obispos utilizan el sistema de arrendamiento de todos o parte de los diezmos y otros los administran. Sin embargo, desde finales del siglo XVIII algunos prelados optan por la administración directa de los diezmos de granos, sin duda para beneficiarse del alza que experimentan los precios y quizá también para cumplir la real orden de 1798, en la que se recomendaba a los prelados que administrasen los diezmos, pues «no es de creer que los dejasen de vender en los tiempos en que más lo necesita el pueblo, reservándolos con el torpe deseo de aumentar su precio»<sup>51</sup>. No obstante, son tantas las excepciones y tan variadas que conviene analizar el sistema que utiliza cada obispo de forma preferencial, al menos en las rentas decimales, pues en los bienes raíces es más similar, a pesar de lo molesto que puede resultar la reiteración.

Los obispos catalanes utilizan de ordinario el sistema de arrendamiento en la mayor parte de sus rentas, pero no existe una línea de comportamiento clara y continua. En Barcelona se suelen arrendar todas las rentas, menos las curias y escribanías, hasta entrado el setecientos, en que el derecho de *cops* se comienza a administrar por cuenta de la mitra, y las demás rentas se continúan arrendado. Esta es la forma de explotación más generalizada, pero hay algunos prelados que optan por administrar directamente todas las rentas, como hacen Benito de Salazar (1683-1693) y Manuel Alba (1693-1697)<sup>52</sup>.

Los obispos de Gerona prefieren arrendar las rentas fijas y administrar las contingentes que producen las curias hasta las primeras décadas del setecientos, pero luego se deciden por la administración directa de la mayor parte. En la mitra de Lérida prevalece el régimen de arrendamiento hasta la segunda mitad del setecientos, en que se opta por la administración directa de las rentas en especie, «porque la administración produce mayor utilidad por el cuidado que pone la mitra para darles mayor estimación, procurándose capitales para poder subsistir hasta que los frutos tengan más valor»<sup>53</sup>. El sistema que utilizan ordinariamente los obispos de Solsona consiste en el arrendamiento de la renta fija de la mayor parte de los partidos, reservando los granos de Brichs y Olius para la limosna diaria de pan, aunque no faltan excepciones, como la del obispo Alba (1685-1693) que prefiere la administración directa. A partir de 1782 los prelados administran también por su cuenta los diezmos de los partidos de Castelvell y Solsona para hacer frente a las limosnas diarias, y desde finales del setecientos se generaliza el sistema de administración por cuenta de la mitra.

El arzobispo de Tarragona arrienda normalmente las rentas por trienios a lo largo de todo el periodo, con la particularidad de que algunos años no se incluye en el arriendo la mesada de la canonjía que estaba agregada a la mitra ni las pensiones anuales que cobraba en concepto de censos y otros derechos, y así lo dice el prelado

51. AHN, *Consejos*, leg. 17046. Real orden comunicada a los arzobispos y obispos, cabildos y demás prelados eclesiásticos del reino. Madrid, 23 de junio de 1798.

52. ACA, *Consejo de Aragón*, leg. 574.

53. AHN, *Consejos*, leg. 19627. Obispo de Lérida a Cámara. Lérida, 13 de junio de 1824.

en 1774, al afirmar que «las rentas se hallan arrendadas y lo han estado sin interrupción desde el pasado siglo»<sup>54</sup>. Las rentas de la mitra de Tortosa también se suelen arrendar por trienios, pero no se incluyen los emolumentos de las cortes y escribanías eclesiásticas, la granja de Biten, ni los frutos que tenía en la mesa capitular, que apenas aportan el siete por ciento de los ingresos. Este es el sistema más normal, pero no faltan años en que se arriendan o administran todas las rentas, como sucede en 1653, «que todo se colecta por cuenta del obispo, y los párrocos de las villas donde están los frutos los recogen sin gajes por tener contento al prelado»<sup>55</sup>. Los obispos de Urgel prefieren el sistema de arrendamiento, y así lo hacen a lo largo del periodo, aunque administran algunas rentas directamente. Por último, los prelados de Vic también utilizan el arrendamiento de la mayor parte de las rentas hasta comienzos del setecientos, en que optan por la administración directa, «sin haberse arrendado en muchos años»<sup>56</sup>.

### 3. De la renta bruta a la disponible por los obispos

#### 3.1. La renta bruta

Descrita la naturaleza de las rentas episcopales y sus formas de administración, paso a ofrecer una evaluación de las mismas a través de los datos que aportan las fuentes consultadas. Aunque hasta mediados del setecientos el valor de las rentas se ofrece generalmente en la moneda nacional de libras y reales de ardites, he optado por reducir todos los valores a reales de vellón castellanos porque es la moneda que los obispos y cabildos catalanes utilizan en las cuentas que envían a la Cámara a medida que avanza el setecientos, con el fin de poder establecer puntos de comparación con las rentas episcopales de otros territorios.

Las cifras resultantes muestran que los setecientos cincuenta mil reales que importan las rentas episcopales en la segunda mitad del siglo XVI suben ligeramente a lo largo del XVII y primera mitad del XVIII, pero luego, en la segunda mitad del siglo y primer tercio del XIX, los ingresos se triplican ampliamente respecto a los habidos dos siglos antes (ver cuadro 1). Es decir, las rentas episcopales de Cataluña, al igual que sucede en los restantes territorios de la Corona de Aragón, tienen un comportamiento bastante lineal y, de forma paulatina, se van incrementando hasta triplicar su importe a finales del setecientos, sin que se aprecie una caída generalizada en el primer tercio del ochocientos. En cambio, en los obispados de Castilla se produce un estancamiento de hecho entre 1600 y 1749, aunque en la segunda mitad del setecientos aumentan hasta duplicar su valor.

Ahora bien, para la más exacta interpretación de los datos del cuadro hay que tener en cuenta que las rentas de las mitras, al provenir en más de un sesenta por ciento de frutos decimales, están sujetas a las fluctuaciones de las cosechas y de los

54. *Ibid.*, leg. 4181. Arzobispo de Tarragona a Cámara. Tarragona, 5 de marzo de 1774. Más información en los legs. 19685, 19687 y 19688.

55. ACA, *Consejo Aragón*, leg. 574. Obispo de Tortosa a Consejo de Aragón. Tortosa, 28 de agosto de 1656.

56. AHN, *Consejos*, leg. 19795. Cabildo de Vic a Cámara. Vic, 21 de enero de 1776.

**Cuadro 1.** Importe de la renta bruta. (Media anual en reales de vellón)

Obispado	1556-1599		1600-1749		1750-1834	
	Reales	Índice	Reales	Índice	Reales	Índice
Barcelona	85.382	100,0	127.133	148,9	481.858	564,3
Elna	22.924	100,0	–	–	–	–
Gerona	87.559	100,0	104.639	119,5	151.761	173,3
Lérida	106.084	100,0	176.558	166,4	373.831	352,4
Solsona	–	–	53.846	100,0	130.154	241,7
Tarragona	170.082	100,0	244.423	143,7	714.605	420,1
Tortosa	138.908	100,0	201.032	144,7	495.515	356,7
Urgel	86.229	100,0	88.043	102,1	123.086	142,7
Vic	57.483	100,0	66.105	115,0	138.285	240,6
<b>Cataluña</b>	<b>754.651</b>	<b>100,0</b>	<b>1.061.779</b>	<b>140,7</b>	<b>2.609.095</b>	<b>345,7</b>

precios, de tal manera que la conjunción de ambas variables determina el movimiento de los ingresos. En los obispos catalanes, sin embargo, el factor que más influye son los precios, porque los preladados arriendan la mayor parte de sus rentas en especie, aunque también cuenta la evolución de la producción agraria y las contingencias políticas. En resumen, a diferencia de lo que pasa en otras regiones, las rentas episcopales de Cataluña continúan su línea ascendente hasta la revuelta de 1640, en que la guerra, los saqueos y la peste provocan un descenso cercano al quince por ciento entre 1639 y 1653, según indican los obispos y muestran las relaciones de valores, siendo las mitras de Barcelona, Lérida y Solsona las que presentan las bajas más significativas<sup>57</sup>.

Después de la revuelta, las rentas recuperan poco a poco los niveles anteriores e inician un lento incremento, aunque hay que esperar a la década de 1720 para que se pueda apreciar el cambio, cuyos frutos se recogen en la segunda mitad del siglo por la conjunción de un ligero aumento de la producción con un alza desorbitada de los precios, que hacen subir la renta de los obispos a su nivel más alto. Esto hace que en la última década del siglo las rentas episcopales catalanas dupliquen con creces su valor respecto a 1700-1724, siendo la subida mucho más acentuada en las mitras que administran los diezmos y otras rentas o cobran el arriendo en especie, que en las que siguen arrendándose a dinero<sup>58</sup>. En el primer tercio del siglo XIX, a pesar de las crisis agrarias y los efectos de la guerra de la Independencia, los ingresos se mantienen todavía altos y algunas mitras superan los de finales del

57. ACA, *Consejo de Aragón*, legs. 547, 549, 550 y 574. También hay datos de estos años en AHN, *Consejos*, legs. 18877, 19522, 19685, 19720 y 19795. Pero a veces las cantidades difieren, por lo que no es fácil precisar la cuantía del descenso entre 1639 y 1653, ya que según se utilicen unos u otros datos se mueve entre el diez y el veinte por ciento.

58. VILAR, P. *Cataluña en la España moderna*, II, p. 292-397, informa del movimiento de los precios agrícolas.

XVIII, gracias a que los precios continúan siendo elevados. De todas formas, durante la guerra la mayor parte de las rentas son secuestradas o sometidas a fuertes expolios tanto por las tropas francesas como la guerrilla y, además, se generaliza la mala forma de diezmar. En 1816 el cabildo de Tortosa afirma que las rentas episcopales habían sido muy elevadas en el quinquenio 1805-1809, «por haber sido la época más floreciente de la agricultura en cada uno de aquellos cinco años», pero desde entonces han descendido mucho por la guerra y los abusos que se habían introducido en la forma de diezmar. Por ello, el cabildo pide que se rebaje «por los menos la tercera parte de su líquido producto para obtener su actual valor, y entonces sería su líquido valor anual 344.807 reales de vellón»<sup>59</sup>.

La restauración fernandina no puede frenar el naufragio de las mesas episcopales, que se acentúa durante el trienio liberal por el descenso de los precios agrarios y las medidas que se toman en materia de diezmos, provocando en los años 1824-1834 un descenso de las rentas episcopales catalanas de la tercera parte respecto a los valores habidos en 1800-1820<sup>60</sup>. En los años siguientes, con la abolición de la obligación civil de pagar los diezmos en 1837<sup>61</sup> y el inicio de la desamortización, se consuma la ruina de las mesas episcopales.

### 3.2. La renta líquida y estructura de las cuantías

Para evaluar la renta líquida y pensionable me atengo a lo dispuesto en el real decreto de 7 de junio de 1746<sup>62</sup>, que recoge disposiciones similares de Felipe II y Felipe III<sup>63</sup>, donde se dispone que «solamente se bajen los gastos y cargas pertenecientes a la administración, recolección de frutos, beneficio y cobranza de las rentas, con el subsidio y excusado de la mitra», así como otros conceptos de pequeña cuantía que se pueden englobar en tres apartados: cargas fiscales, gastos de administración y cargas varias.

#### 3.2.1. Cargas fiscales

Las rentas de las mesas episcopales están sujetas al abono de las contribuciones ordinarias y extraordinarias que, de forma fija u ocasional, se imponen al estado

59. AHN, *Consejos*, leg. 19967. Cabildo de Tortosa a Cámara. Tortosa, 29 de febrero de 1816.

60. Los descensos más altos se producen en Andalucía (65 %), Valencia (51 %), Castilla la Vieja y León (49 %), Pamplona (46 %), Cataluña, Mallorca y Murcia (33 %), Castilla la Nueva y Extremadura (24 %), Galicia (18 %), etc.

61. CANALES, E., «Los diezmos en su etapa final...», p. 186-187, afirma que a la altura de 1837 las Cortes no tuvieron excesivos problemas para aprobar una ley de supresión del diezmo (Decreto de 29 de julio de 1837), pero no iba a ser tan fácil desprenderse de él. Junto a la ley que lo abolía se tuvo que promulgar su continuación durante un año y, como ya había ocurrido en el Trienio, la dificultad de asegurar por otros medios las atenciones a que hacía frente el diezmo retrasó la solución definitiva hasta 1841, en que por fin se firmó el acta de defunción de un impuesto, que en muchas partes ya había muerto por agotamiento.

62. AHN, *Consejos*, leg. 19862. Copia del decreto de 1746.

63. ACA, *Consejo de Aragón*, leg. 574. Decreto sobre la forma de establecer la renta pensionable de las mitras. San Lorenzo, 15 de octubre de 1611.

eclesiástico, como son el subsidio de galeras, el excusado y otras de carácter extraordinario. El estado eclesiástico de la provincia tarraconense se lamenta de la fuerte presión fiscal que soporta y pide al monarca que no se aplique la real orden de 30 de diciembre de 1760, en la que se manda administrar por cuenta de la real hacienda la renta del excusado.

El estado eclesiástico y sus individuos doscientos años hace que pagan el subsidio y poco menos el excusado. No ha mucho tiempo que contribuyó con el ocho por ciento de todas sus rentas. Paga actualmente el real catastro, que es el diez por ciento de todos los bienes que ha ido adquiriendo de los seglares desde la indicción de aquel tributo, que cuenta ya 45 años. Contribuye igualmente con el derecho real de General y Bolla, que es un quince por ciento de todos los géneros que compran los eclesiásticos para su uso y vestido, al igual de los seglares, y quedan comprendidos en las gabelas y estanques de papel sellado, tabaco, sal, aguardiente y otros géneros que necesitan para su uso y necesario consumo, sin la menor refacción, pues sólo se da en muy corta cantidad a los residentes en Barcelona, por lo respectivo al derecho de puertos<sup>64</sup>.

Por tanto, los obispos catalanes pagan la parte que les corresponde del subsidio y del excusado. El subsidio de galeras era una contribución de 420.000 ducados anuales sobre las rentas eclesiásticas, concedida por Pío V a Felipe II en 1562 y que se fue prorrogando cada cinco años hasta que Benedicto XIV hizo perpetua su concesión en 1757<sup>65</sup>. El reparto de este impuesto se hacía al inicio de cada quinquenio entre las diferentes diócesis, y luego el cabildo catedral, encargado de su administración y cobranza en la diócesis, distribuía entre los beneficiarios de rentas eclesiásticas la cantidad que cada uno debía pagar en proporción a su renta, correspondiendo abonar a los obispos catalanes algo más de quince mil reales de vellón al año<sup>66</sup>.

La gracia del excusado o diezmo de la casa más rica de cada parroquia, concedida también por Pío V en 1571, se fue prorrogando, al igual que el subsidio, hasta que Benedicto XIV la concedió a perpetuidad en 1757<sup>67</sup>. Los diferentes sistemas que se utilizan en la cobranza de este impuesto inciden en la cantidad a pagar. Desde 1571 a 1760, en que se hace como en el subsidio, mediante concordias entre

64. ASV, *Arch. Nunz.* Madrid, vol. 131, f. 22v.

65. CLOULAS, I. (1967). «Le subsidio de galeras, contribution du clerge espagnol a la guerre naval contre les infidèles de 1563 a 1574». *Mèlanges de la Casa de Velázquez*, 3, p. 289-326.

66. NAVARRO, L. (1981). «Subsidio de galeras y excusado: una aportación al estudio de la contribución fiscal eclesiástica». *Pedralbes*, 1, p. 21-49, dice que el importe del subsidio y excusado apenas representan el 2 % de las rentas eclesiásticas del arzobispado de Tarragona a fines del siglo XVIII, lo que no comparto, porque si esto fuera cierto en el quinquenio 1778-1782 las rentas del arzobispo tendrían que haber valido más de ochocientos mil reales de vellón (sólo valieron 522.753), pues el importe del excusado suma 13.261 reales y el del subsidio de galeras 3.165. Cfr. AHN, *Consejos*, leg. 19687. Cuentas del quinquenio 1778-1782.

67. La introducción del excusado en Cataluña en 1572 provocó una fuerte resistencia, que se resolvió con la concordia de 1573, por la que el estado eclesiástico se comprometió a pagar siete mil libras anuales.

el estado eclesiástico y el rey, la cantidad que pagan los obispos catalanes se sitúa en torno a los diez mil reales. De 1760 a 1775 se administra por cuenta de la real hacienda<sup>68</sup> y esto causa gran perjuicio económico al estado eclesiástico y, en concreto a las mesas episcopales, que se ven privadas de una cantidad importante de frutos decimales, según se indicó anteriormente<sup>69</sup>. En 1776 el estado eclesiástico de algunas diócesis conculda con la real hacienda la paga del excusado en la cantidad que abonaba la compañía arrendataria, y corresponde pagar a los prelados catalanes una cantidad muy superior, pues los 3.686 reales que pagaba el arzobispo de Tarragona antes de 1760 suben a 13.261, y lo mismo sucede a los demás prelados que se acogen a la concordia. Éstas se van renovando cuatrienalmente hasta 1795, en que la casa excusada vuelve a ser administrada por la real hacienda, a fin de recaudar los granos de los diezmos para el abastecimiento del ejército y la marina<sup>70</sup>. En 1798 algunas iglesias hacen nueva concordia, pero poco después el gobierno las rescinde de forma unilateral y comienza a administrar el diezmo de la casa excusada por su cuenta.

Entre las contribuciones ordinarias hay que contabilizar también el noveno decimal, pues aunque en su primera concesión (3-X-1800) se hizo como subsidio extraordinario, en la práctica se convirtió en una contribución ordinaria y los obispos se vieron privados de un noveno (11,1%) de los frutos decimales que percibían.

Por último, se deben tener en cuenta los subsidios extraordinarios que el rey impone al estado eclesiástico con autorización pontificia. Son muy frecuentes en el reinado de Felipe IV, con motivo de la guerra de los Treinta Años<sup>71</sup>, a finales del setecientos con motivo de la guerra contra los franceses<sup>72</sup> y en el primer tercio del ochocientos, pues aunque los eclesiásticos esperaban que Fernando VII suspendiera en 1814 todas las cargas fiscales que pesaban sobre las rentas del clero, la situación de la real hacienda no permitía tales lujos, y en los años 1817-1819 y 1823-1834 los obispos catalanes tienen que pagar en concepto de contribución civil y subsidios extraordinarios una cantidad media anual de ciento veinte mil reales<sup>73</sup>.

68. *Novísima Recopilación...*, libro 2, tít. 12, ley 3.

69. ASV, *Arch. Nunz.* Madrid, vol. 131, ff. 13-26. Extracto de las relaciones enviadas por las iglesias de la provincia tarraconense sobre los perjuicios que de su ejecución resultaba a las iglesias y a los interesados en los diezmos. Año 1760.

70. El real decreto de 21 de marzo de 1794 (*Novísima Recopilación...*, libro 2, tít. 12, ley 12) dispone que desde principio de dicho año se administrará por cuenta de la real hacienda, conforme vayan cumpliendo las concordias vigentes, a no ser que el clero voluntariamente las de por concluidas.

71. ASV, *Arch. Nunz.* Madrid, vol. 80, ff. 55-57. Contribuciones que pagan los eclesiásticos entre 1632 y 1638.

72. El 25 de junio de 1794 Pío VI autoriza a Carlos IV imponer sobre las rentas eclesiásticas un subsidio extraordinario de siete millones, que se debía pagar cada año al mismo tiempo que el antiguo. Se pagó hasta finales de 1801, en que el rey lo condonó con motivo de la concesión del noveno. Pero, el 7 de enero de 1795 el papa autorizó imponer, por una vez, un subsidio extraordinario de 36 millones de reales sobre las rentas eclesiásticas para el gasto de la guerra contra los franceses.

73. AHN, *Consejos*, legs. 18884, 19523, 19626, 19662, 19687, 19752, 19795 y 19967. Relaciones de valores de los años indicados.

### 3.2.2. *Gastos de administración*

La administración de la renta de las mitras comporta una serie de gastos provenientes de la recogida de las rentas prediales y decimales, su conducción hasta los graneros de la mitra, salario de administradores, gastos de recolección y arriendo de los frutos. Su cuantía varía considerablemente si las rentas se administran por los obispos o se arriendan, pues en este caso, que es el que predomina en Cataluña, los gastos de administración se reducen al salario del administrador y a otros pequeños dispendios. Por ejemplo, en 1794 dice el cabildo de Barcelona que las rentas de la mitra, «que consisten en frutos, no adeudan gastos de administración, recolección de frutos, reducción de ellos a dinero y conducción a la capital, porque están arrendados por determinada cantidad anual, y ésta la pagan los arrendadores en la misma capital». Y añade que la renta del derecho de *cops* sí que origina algunos gastos por su recolección y reducción a dinero, «pero este tanto ya se rebajó en los estados que se han remitido, de modo que la cantidad que en ellos se puso es líquida»<sup>74</sup>. No obstante, es frecuente que los obispos gratifiquen con una cantidad fija a los mayordomos de palacio y demás oficiales por cobrar el dinero a los arrendadores y demás contribuyentes. Otras cantidades menores se gastan en los reparos de fincas, gastos del arriendo de los frutos, pérdidas por mala cobranza y otros conceptos de índole diversa, cuya cuantía varía de un año a otro al ser algo totalmente contingente.

Todo lo dicho explica lo difícil que resulta precisar el importe de los gastos de administración, tanto por la incidencia que en su cuantía tiene la forma de administración que utilizan, como por la recogida y comercialización de los frutos. De todas formas, se puede afirmar que su importe es bajo hasta la segunda mitad del setecientos porque arriendan la mayor de las rentas, pero luego sube considerablemente porque algunos obispos optan por la administración directa. Por ejemplo, en el quinquenio 1778-1782 los gastos de administración y recolección de los frutos importan al obispo de Lérida una media anual de 16.553 reales; pero en 1816-1820 suben a 30.812 reales<sup>75</sup>.

### 3.2.3. *Cargas varias*

Entre las cargas y los gastos fijos se contabilizan las que dimanar del ejercicio de la actividad pastoral y señorial, los censos y tributos que tienen contra sí, la participación en la vida litúrgica de la catedral y otros conceptos varios.

El ejercicio de la actividad pastoral y señorial comporta a los obispos una serie de gastos en concepto de salario a los oficiales de los lugares de su señorío y a los vicarios y beneficiados de los lugares donde el prelado recibe todos los diezmos. Su importe, pagado en dinero y en especie, es relativamente elevado en algunas mitras catalanas por el extenso dominio señorial que poseían y supera los treinta mil reales, las cuatrocientas fanegas de trigo y las ochocientas cántaras de vino. Su cuantía se mantiene prácticamente estabilizada hasta finales del setecientos, en que la parte pagada en dinero casi se duplica.

74. *Ibid.*, leg. 19523. Cabildo de Barcelona a Consejo. Barcelona, 28 de mayo de 1794.

75. *Ibid.*, legs. 19625 y 19627.

Algunos obispos tienen contra sí censos o tributos por los que deben pagar a sus acreedores el canon convenido en especie o dinero. Su cuantía, que a mediados del setecientos importa algo más de diez mil reales, adquiere especial significación en Tarragona y Tortosa, que pagan casi cuatro mil reales cada una.

La vida litúrgica de la catedral también implica una participación del prelado con diferentes ofrendas y gastos en ceremonias, como la ofrenda que hacía a la fábrica; la cera que pagaba para el monumento; el lavatorio de los doce pobres el día de jueves santo, a los que se daba comida, vestido y una limosna; los sermones, misas y aniversarios que corrían de su cargo; el aceite y el bálsamo para los óleos, etc. El importe de estos gastos se puede valorar en unos trece mil reales y se mantiene bastante estable hasta la segunda mitad del setecientos, en que las partidas de la cera y de los doce pobres experimentan un fuerte incremento.

Las cuentas de algunas mesas episcopales también registran el abono de ciertas cantidades a los miembros del cabildo de la catedral, en dinero o en especie, que a mediados del setecientos suman unos 32.298 reales, siendo los obispos de Solsona y Tarragona los que abonan las cantidades más elevadas. El primero paga a las cuatro dignidades de su iglesia 4.693 reales en dinero; a los canónigos, 1.536 reales y cierta cantidad de grano; a los racioneros, 1.031 reales y a los oficiales del cabildo, otros 1.088. Las cantidades en dinero son fijas, pero el importe de los granos fluctúa de acuerdo con los precios, y en 1799 se valora en 6.365 reales<sup>76</sup>. Y el segundo entrega al cabildo por subvención y mesada una cantidad de dinero, que en 1780 asciende a 19.314 reales. A partir de la segunda mitad del setecientos, las cuentas de algunas mitras catalanas incluyen también los salarios de algunos oficiales de la curia diocesana, como el provisor y vicario general, abogados, fiscal, agentes, etc., a los que se suma después el del bibliotecario.

Por último, la mayoría de los obispos tiene que hacer frente a una serie de gastos para conservar las propiedades inmuebles e industriales que tienen y defender sus derechos entablando pleitos contra los cabildos y otras instituciones. Por ejemplo, en la valoración de las rentas del arzobispo de Tarragona que el cabildo envía a la Cámara en 1764 se indica que el prelado necesita anualmente cuatro mil libras para los reparos que había que hacer en los edificios y hacer frente a los pleitos. En primer lugar precisa mil libras para la conservación de los castillos, palacios, hornos y almacenes de la dignidad arzobispal, «porque esto es lo que se gasta un año con otro, aunque seguramente será mayor, como acaba de enseñar la experiencia con el arzobispo Despuig y Cortoner, que en los remiendos de su palacio gastó antes de entrar cuatro mil libras, y para ponerlo en utilidad necesitara de otras tantas, quedándole muchos millares por emplear para la seguridad de los castillos y oficinas que posee la mitra»<sup>77</sup>. Y en segundo lugar necesita otras tres mil para defender la integridad de su señorío, derechos y la inmunidad eclesiástica.

Sólo en cuanto a pleitos —dice el cabildo—, en el Consejo subsiste el de la incorporación de muchas villas y lugares de este arzobispado a la Corona; otro en el

76. *Ibid.*, leg. 19662.

77. *Ibid.*, leg. 19688. Cabildo de Tarragona a Cámara. Tarragona, 23 de mayo de 1764.

mismo Consejo sobre la recuperación de la villa y valle de Aguer; otro que hubo en el mismo Consejo y debe proseguirse sobre los derechos del puerto de Salou; otro en la Audiencia de Cataluña sobre cierto estanque de aguas en el término de Salou, y otro que subsiste con la bailía de esta provincia sobre establecimiento de aguas. A estos se añaden los inevitables en los contenciosos sobre la inmunidad de la iglesia, que son frecuentes en este arzobispado. Para defender los pelitos que tiene en el Consejo es necesario mantener en esa corte alguna persona de inteligencia, como ya la tenía Despuig, gastos de abogados, procuradores y otros que son inseparables de los pleitos. A esto se añade las grandes expensas que se han hecho en la defensa de los agravios hechos por los arrendadores del excusado. De esta forma, en el actual sistema consideramos que las tres mil libras no bastan para sufragar tantos gastos, pero la media anual puede ser más o menos esa<sup>78</sup>.

Como síntesis de lo dicho, se puede indicar que el importe de las cargas y gastos fijos pasa de los cerca de sesenta mil reales de vellón, que suma en la segunda mitad del siglo XVI, a ciento veinticinco mil en el XVII y primera mitad del XVIII, y a más de trescientos cincuenta mil en la segunda mitad y primer tercio del XIX, lo que supone que a lo largo del periodo se multiplica por seis y sube del ocho a casi el catorce por ciento de la renta bruta. El criterio que se ha seguido a la hora de valorar estos gastos ha sido el marcado por la secretaría del real patronato, es decir, se han considerado cargas y gastos fijos aquellos que la secretaría descontaba de la renta bruta a la hora de obtener la renta líquida sobre la que podía cargar la tercera o cuarta parte de pensión. Este criterio, sin embargo, sufre alguna variación a lo largo del periodo estudiado, pues en el último tercio del siglo XVIII comienzan a incluirse algunos conceptos no previstos en los decretos de 1611 y 1746, como son los salarios de algunos oficiales de la curia diocesana y las cargas de carácter litúrgico, lo que hace que su importe suba de forma espectacular, según se especifica a continuación:

Periodo	Reales	Índice	% renta bruta
1556-1599	59.025	100,0	7,8
1600-1749	125.062	211,9	11,8
1750-1834	358.041	606,6	13,7

El movimiento del importe de las cargas y gastos fijos está condicionado por los conceptos incluidos y la cuantía de los mismos, pues no se debe olvidar que los costes de administración disminuyen sensiblemente cuando los obispos arriendan el todo o parte de sus rentas, como sucede en Cataluña, ya que entonces desaparecen los gastos de portear y recoger los frutos. Por otra parte, el brusco aumento que se observa desde mediados del setecientos hay que achacarlo a la inclusión de algunos conceptos nuevos y, sobre todo, al incremento de los costes de administración, pues a partir del último tercio del siglo algunos obispos optan por administrar directamente las rentas en especie, ya sea para aprovecharse del alza de los

78. Ibid.

precios o para cumplir la real orden de 1798 que les aconsejaba administrar directamente los frutos decimales<sup>79</sup>.

Si el importe de las cargas y gastos fijos se descuenta de la renta bruta que se indicó en el cuadro primero se obtiene la renta líquida; es decir, la cantidad pensionable sobre la cual la secretaría del real patronato podía cargar hasta la tercera parte de pensión. Los resultados habidos denotan un movimiento similar al que se observa en la renta bruta, aunque el crecimiento es algo menor por la mayor subida de los gastos fijos, según se indica a continuación:

Periodo	Importe	Índice
1556-1599	695.626	100,0
1600-1749	936.717	134,6
1750-1834	2.251.054	327,6

Los setecientos mil reales que importa la renta líquida de los obispados catalanes en la segunda mitad del siglo XVI sube ligeramente hasta mediados del siglo XVIII, en que se produce un aumento espectacular y hace que su importe se duplique sobradamente en el periodo 1750-1834.

Después de evaluar la renta líquida de las mesas episcopales, conviene analizar, aunque sea de forma somera, los niveles de renta de cada sede y su situación dentro del conjunto español. Una simple mirada a los datos del cuadro 2 muestra las grandes diferencias que existen entre las rentas episcopales y pone de manifiesto, en primer lugar, que las mitras catalanas no destacan por su riqueza. En segundo lugar, si nos fijamos en el rango que ocupan dentro del conjunto español vemos que en los últimos años del siglo XVI, sobre un total de cincuenta y cinco, ninguna

**Cuadro 2.** Jerarquía económica de las mitras catalanas. Importe de la renta líquida y rango que ocupan dentro del conjunto español.

Obispado	1556-1599		1600-1749		1750-1834	
	Reales	Rango	Reales	Rango	Reales	Rango
Barcelona	81.759	41	112.871	37	450.760	19
Elna	21.681	53	–	–	–	–
Gerona	80.658	43	94.568	41	123.397	48
Lérida	95.579	39	154.288	28	336.506	29
Solsona	–	–	45.372	54	89.091	56
Tarragona	158.609	27	204.274	22	631.892	10
Tortosa	128.326	33	186.758	23	403.284	20
Urgel	75.264	44	76.071	44	100.797	51
Vic	53.750	49	62.425	49	115.327	49

79. *Ibid.*, leg. 17046. Real orden comunicada a los arzobispos (...). Madrid, 23 de junio de 1798.

se encuentra entre las ricas y todas son modestas o pobres, con la excepción de Tarragona que es mediana; en el periodo 1600-1749 mejora sensiblemente la situación económica de Lérida, Tortosa y Tarragona, y en menor medida Barcelona; y en el siguiente periodo siguen mejorando Barcelona, Tarragona y Tortosa, continúan prácticamente igual Lérida, Vic y Solsona, y empeoran Gerona y Urgel. Estos datos ayudan a comprender el itinerario que, con carácter de *cursus honorum*, recorren los prelados en los sucesivos cambios de titularidad de sede.

### 3.3. La renta disponible por los obispos

Una vez que conocemos la renta líquida y pensionable, se puede obtener el importe de las pensiones que gravan las rentas episcopales, con el fin de saber el volumen de renta que queda a la libre disposición de los prelados, tanto para el mantenimiento de su casa como para otros dispendios que quiera hacer.

#### 3.3.1. Las pensiones

La curia romana admitía que el monarca español, al hacer la presentación de cada nuevo obispo que iba a cubrir una sede vacante, pudiera reservarse hasta la tercera parte de la renta líquida. En teoría esa porción era asignada por Roma a los cardenales que tenían escasas rentas y, en segundo lugar, a los sujetos que el monarca quería agradecer. En la práctica, sin embargo, era el rey quien designaba a las personas que deseaba beneficiar con esta gratificación y el papa se limitaba a extender la bula con la autorización canónica para el disfrute de la pensión<sup>80</sup>.

La secretaría del real patronato era quien marcaba las reglas sobre las pensiones, tanto en su imposición como en su distribución. Cuando moría o renunciaba un obispo a la sede, la secretaría pedía a la Iglesia, sede vacante, relación de los valores de la mitra en el último quinquenio, liquidándose según ellos el importe medio anual. De esta cantidad o renta bruta se descontaban las cargas y gastos fijos anteriormente descritos y se deducía la tercera o cuarta parte, que era la cantidad que el rey acostumbraba a reservar al hacer la presentación del nuevo obispo a Roma<sup>81</sup>.

Estas pensiones se cargaban al mismo tiempo de hacer la presentación de cada nuevo obispo a Roma, de forma que la presentación del obispo y la notificación de la pensión reservada se hacía a la vez. El obispo electo, al aceptar la mitra debía prestar también su consentimiento a las pensiones cargadas sobre ella y comprometerse a pagar las cantidades asignadas a los pensionistas desde el día en que el sumo pontífice le pasara la gracia del obispado. En consecuencia, a la vista del

80. Muchas de estas bulas se encuentran en AHN, *Consejos*, legs. 19522-19524, 19573, 19625-19527, 19661, 19662, 19721, 19752, 19795, 19937, 19967, etc.

81. Sobre las pensiones ver CLOULAS, I. (1968). «La Monarchie Catholique et les revénus épiscopaux: Les pensions sur les Mitres de Castille pendant le règne de Philippe II». *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 4, p. 107-142; FERNÁNDEZ, L. (1974). «Pensiones a favor de eclesiásticos extranjeros cargadas sobre las diócesis de la Corona de Castilla». *Hispania*, 34, p. 507-577; HERMANN, Ch. *L'Eglise d'Espagne sous le patronage royal...*, p. 165-180; y BARRIO GOZALO, M. *El Real Patronato y los obispos españoles...*, p. 363-372.

despacho de presentación real y del consentimiento de las pensiones por el electo, la curia romana expedía las bulas de nombramiento, indicando el importe de las pensiones que se habían impuesto a favor de las personas que el monarca nombrase con estas o similares palabras: «Por fallecimiento de don Manuel del Villar, obispo de Lérida, teniendo delante la virtud, letras y otras prendas que concurren en el obispo de Nuestra Señora de la Paz, en Indias, don Remigio de la Santa Ortega (1818), he tenido a bien presentarle a ella con la carga de 4.056 ducados de oro de cámara y 6 julios de moneda romana de pensión en cada año sobre los frutos y rentas de la mesa episcopal, para las personas que en cualquier tiempo se nombrasen por Nos o por el Pontífice romano que en adelante fuera, y que sean del agrado y aceptación del mencionado rey Fernando»<sup>82</sup>.

Aunque la curia romana autorizaba que las pensiones cargadas importasen hasta la tercera parte de la renta líquida, sin que ésta fuera rebasada, no siempre se imponía a razón de la tercera parte. El año 1611 el monarca ordena que «de aquí en adelante no se señale en ningún obispado de su real presentación más cantidad de pensión que hasta la cuarta parte de los frutos»<sup>83</sup> y, en líneas generales, así se practica hasta los últimos años del siglo, en que se impone la tercera parte a las mitras ricas y medianas. Las reales órdenes de 16 de noviembre de 1712 y 31 de marzo de 1713 disponen que los obispos electos presten su consentimiento a la tercera parte de la renta líquida para salvaguardar la regalía del monarca, aunque sólo se imponga a razón de la cuarta parte<sup>84</sup>.

Este era el marco legal; pero, ¿cuál es la realidad? Hasta finales del seiscientos la praxis más normal es que sólo se imponga la tercera parte a las ricas, la cuarta a las medianas y a las pobres nada. En el setecientos se impone la tercera parte también a las medianas y desde finales del siglo la carga de la tercera parte se hace general a la mayoría de las mitras por la fuerte subida que experimentan las rentas. Este esquema, válido a nivel general, requiere algunas matizaciones. A las mitras catalanas, aunque en 1653 el rey se reserva el derecho de poder cargar hasta la tercera parte<sup>85</sup>, por lo general, a las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Tortosa no se acostumbra a imponer más que una cantidad próxima a la cuarta parte hasta finales del siglo XVII, «por alivio de los preladados y en atención a los gastos que se ofrecen en bulas y de percibir los frutos», pero luego se carga a razón de la tercera parte. Sobre Urgel y Vic se suele imponer una pequeña cantidad fija hasta el siglo XVIII, en que se comienza a cargar hasta la tercera parte. Al de Solsona no se le impone ninguna pensión hasta después de la revuelta de 1640 «por ser de los obispados más pobres de Cataluña»; pero en la provisión de 1653 se le cargan cinco mil reales y así se continúa haciendo hasta 1735, en que se le impone a razón de la tercera parte<sup>86</sup>. Por último, al obispado de Elna no se le carga ninguna pensión

82. AHN, *Consejos*, leg. 19627.

83. *Ibid.*, leg. 19412. Real orden de 15 de octubre de 1611 sobre la forma de distribuir las pensiones de los obispos, firmada por el duque de Lerma.

84. *Ibid.*, leg. 16978. Cámara a Felipe V. Madrid, 27 de enero de 1723.

85. ACA, *Consejo de Aragón*, leg. 547. Consulta del Consejo de Aragón. Madrid, 18 de noviembre de 1653.

86. AHN, *Consejos*, leg. 19661. Consulta de la Cámara sobre el obispado de Solsona. Madrid, 2 de octubre de 1739.

«por la tenuidad de sus rentas y porque el sitio es en parte tan cercano a Francia que ha menester la que tiene para cumplir con sus obligaciones y tratarse con alguna decencia, además de que el coste de las bulas es grande»<sup>87</sup>.

El análisis de los datos que aportan las relaciones de valores enviadas a la secretaría del real patronato y los que aparecen en las actas consistoriales permiten conocer el importe de las pensiones impuestas a los obispos catalanes y su evolución a lo largo de casi tres siglos; y de forma aproximada se puede afirmar que su cuantía sube considerablemente a lo largo del periodo en términos absolutos y relativos, de tal manera que los cien mil reales de 1566-1599 se multiplican por seis en 1750-1834, y su porcentaje respecto a la renta líquida pasa de casi el quince al veintiocho por ciento, según se indica a continuación:

Periodo	Importe	Índice	% renta líquida
1556-1599	103.364	100,0	14,8
1600-1749	239.286	231,5	25,5
1750-1834	624.292	603,9	27,7

Aunque teóricamente las pensiones impuestas no podían sobrepasar la tercera parte de la renta líquida, en algunos casos concretos los prelados tienen que consentir un porcentaje mayor. En los siglos XVII y XVIII esta violación de la normativa legal es algo excepcional, como sucede a Gregorio Parceró en 1655 cuando le nombran para Tortosa. Se le impone 42.350 reales de pensión y el prelado protesta ante el Consejo de Aragón porque superaba ampliamente la tercera parte, pues «si antes de la revuelta valía de diecisiete a dieciocho mil ducados y sólo tenía la cuarta parte de pensión, ahora que apenas vale diez mil se le carga más de la tercera parte». El Consejo le responde que no pague más que lo que quepa en la tercera parte, pero no le exime de ninguna pensión y, en consecuencia, le ocasiona un sin fin de pleitos y altercados con los pensionistas<sup>88</sup>. En las primeras décadas del siglo XIX la violación de la normativa se convierte en algo normal, siendo frecuente que las pensiones superen la tercera parte de la renta líquida. La explicación de este fenómeno hay que buscarla en los elevados ingresos que las mesas episcopales obtienen en los últimos años del setecientos y primeros del ochocientos, lo que motiva que la tercera parte correspondiente a las pensiones sea también alta. Además, como en estos años la secretaría del real patronato tiende a imponer pensiones con carácter de perpetuidad a favor de instituciones de distinto tipo, el importe de las pensiones vivas se mantiene prácticamente estabilizado, mientras que la renta líquida de las mitras desciende, lo que determina que la tercera parte inicial se transforme años después en casi el cuarenta por ciento, como sucede al obispo de Tortosa<sup>89</sup>. Ante esta situación,

87. *Ibid.*, leg. 19046. Consulta del Consejo de Aragón. Madrid, 23 de enero de 1633. Las bulas del obispado de Elna estaban tasadas en tres mil escudos de oro de Roma, equivalentes a 84.480 reales de vellón.

88. ACA, *Consejo de Aragón*, leg. 574. Obispo de Tortosa a Consejo de Aragón. Tortosa, 28 de agosto de 1636.

89. AHN, *Consejos*, leg. 19967. Obispo de Tortosa a Fernando VII. Tortosa, 16 de noviembre de 1828.

los obispos hacen repetidas instancias a la Cámara para que los dispense de pagar el importe que excedía de la tercera parte, y en cierta medida lo consiguen con la circular de 13 de julio de 1827, que dispone que las pensiones que superen la tercera parte «se rebajen a prorrata entre los pensionistas», aunque poco después las resoluciones del 1 de enero y 28 de diciembre de 1829 precisan que las pensiones perpetuas impuestas a favor de la Orden de Carlos III o aquellas destinadas al sostenimiento de establecimientos benéficos no estaban sujetas a rebaja.

La distribución de estas pensiones quedaba en manos del monarca que las repartía con carácter vitalicio a personas particulares del estamento eclesiástico y civil, o con carácter temporal o perpetuo a instituciones de distinto tipo (catedrales y colegiadas, hospitales, casas de niños expósitos, hospicios, seminarios, Orden de Carlos III, etc.). Hasta mediados del setecientos predominan de forma abrumadora las primeras, pero luego se invierte la tendencia, de tal manera que si en la primera mitad del siglo las pensiones que se conceden a instituciones apenas suman la tercera parte, a finales de la centuria y principios del ochocientos superan la mitad<sup>90</sup>. Por tanto, las pensiones podían ser perpetuas, temporales y vitalicias. Las primeras suponían una enajenación a perpetuidad de una parte de la renta de las mitras y se concedían a comunidades eclesiásticas, iglesias del real patronato, hospitales y otras instituciones. Las segundas se daban a iglesias, comunidades o fundaciones para la restauración o conservación de sus edificios y ornato de sus sacristías por espacio de catorce años; pero de ordinario se concedían sucesivas prorrogas, con lo que de hecho se convertían en perpetuas. Y las terceras se otorgaban de por vida a sujetos beneméritos.

Los beneficiarios de las pensiones son, por tanto, personas particulares e instituciones. A los primeros se les concede en concepto de merced real y como recompensa por los servicios prestados a la Corona, lo que contribuye a la formación de una especie de clientela en torno al real patronato; en cambio, a las segundas se hace para financiar o potenciar la actividad cultural, asistencial, educativa y social, y la preponderancia que alcanzan desde mediados del setecientos responde a una política social de redistribución de las rentas.

Las personas que se benefician de las pensiones son clérigos españoles en su mayoría, de acuerdo con la real orden del 15 de octubre de 1611, que disponía que estas pensiones se provean en clérigos, por lo menos de corona, que hayan sido útiles a la Iglesia, lo sean al presente o se espere que lo serán. Y cuando estos requisitos concurren en ministros o criados del monarca o en sus hijos, «se tenga particular cuenta con ellos en la provisión de estas pensiones, y que lo que hubiere de señalar se regule según su calidad, edad, necesidad y capacidad de cada uno, teniendo también respeto en lo que toca a los ministros, a la dignidad y prerrogativa de los lugares en que sirvieron, y a los méritos y satisfacción con que lo hubieran hecho»<sup>91</sup>. En 1715 Felipe V ordena a la Cámara que no proponga para pensiones

90. *Ibid.*, legs. 19003 y 19005. En el quinquenio 1816-1820 representan el 53,3 %, mientras que en el conjunto de la Corona de Aragón suben hasta el 73 %, y en el reino de Valencia ascienden al 86,6%.

91. *Ibid.*, leg. 19412.

a los que no tengan más de dieciocho años y clara inclinación al estado eclesiástico<sup>92</sup>; y en 1744 su confesor le aconseja que para obviar los artificios de la codicia sólo se concedan a ordenados *in sacris*, pues algunos individuos fingían vocación eclesiástica y con la excusa de necesitar ayuda para continuar los estudios pedían pensiones eclesiásticas y después las secularizaban con una bula pontificia, disfrutándola aunque se casasen, lo que era contrario a la finalidad que debían tener los bienes de la Iglesia<sup>93</sup>. Entre los beneficiarios se encuentran capellanes reales, confesores y predicadores de la familia real, caballeros de las órdenes militares, personal de la administración de la monarquía y familiares de cardenales, obispos auxiliares y dimisionarios y cardenales, etc. En la segunda mitad del siglo XVI y primeros años del XVII son frecuentes las pensiones que se otorgan a eclesiásticos extranjeros para pagar fidelidades y comprar voluntades; pero luego, a partir de mediados del siglo, casi desaparecen y la mayor parte de los beneficiados son españoles.

Pero, ¿el rey podía conceder pensiones sobre las rentas de los obispos catalanes a extranjeros, es decir, a castellanos o italianos? Según declara el Consejo de Aragón en 1653 el monarca podía conceder las pensiones a quien quisiera, aunque no fuera catalán. No obstante, es del parecer que convenía privilegiar a los catalanes para premiar a los que se habían mantenido fieles al rey católico durante la revuelta,

habiendo tantos en aquel Principado por acomodar y que no han podido serlo en las provisiones eclesiásticas que se han ofrecido y que merecen ser premiados por su fidelidad y lo que por conservarla han padecido. Por ello, será muy de la clemencia de V. M. que estas pensiones se empleen en catalanes, para que no sólo sirvan de premio a los que las han sabido merecer sino que vean que V. M. favorece a aquellos naturales que tanto conviene asegurarlos por la quietud de la provincia y que se reduzcan a este ejemplo los que la han procurado turbar. Con este presupuesto parece al Consejo que, en primer lugar, deben recibir merced de V. M. aquellos cuyos padres y hermanos han padecido gravemente en sus personas en Cataluña a manos de la crueldad del enemigo y de los sediciosos por haberse mostrado y conservado fieles al servicio de V. M. Después de estos, parece que en segundo lugar deben seguirse y preferir los que se hallan con el mérito propio de sus servicios, pues también éstos han padecido, siendo perseguidos y destituidos de sus haciendas y puestos y pasando muchas calamidades, y es justo que tengan por este medio alguna comodidad y el consuelo de V. M.<sup>94</sup>.

Las actividades institucionales que se benefician de pensiones son el culto, la asistencia social, la enseñanza y otras de carácter cívico. Las pensiones concedidas a catedrales, capillas reales, capillas de las embajadas de España ante las cortes no católicas, o conventos, son las que tienen un origen más antiguo y a mediados del setecientos suman unos cuarenta mil reales, subiendo ligeramente a finales de

92. *Novísima Recopilación...*, libro 1, tít. 23, ley 8.

93. AGS, *Gracia y Justicia*, leg. 291.

94. ACA, *Consejo de Aragón*, leg. 547. Consulta del Consejo de Aragón, 18 de noviembre de 1653.

la centuria. Las que se otorgan a hospitales, casas de niños expósitos, hospicios, casas de misericordia y montepíos, experimentan una subida importante, pues si a mediados del setecientos apenas llegan a los veinticinco mil reales, a principios del ochocientos pasan de los cincuenta mil. Las universidades, seminarios, colegios y escuelas también son acreedoras de una partida cada vez mayor, pues los ciento cincuenta y ocho mil reales de mediados del setecientos (el 77,5% se los lleva la Universidad de Cervera) se incrementan considerablemente en los primeros años del ochocientos al conceder pensiones también a seminarios, colegios y al ayuntamiento de Copons para la dotación de un maestro de primeras letras. Por último, desde el año 1775 también se otorgan pensiones a la Orden de Carlos III y se impone alguna cantidad a todos los obispos catalanes.

En muchas ocasiones los obispos eran remisos en el abono de las pensiones, y son frecuentes las quejas que los pensionistas elevan a la Cámara por el tardío y deficiente pago de las mismas, llegando en algunos casos a denunciar al prelado ante el tribunal de la Nunciatura. De todas formas, ante las reiteradas quejas de los pensionistas por la resistencia de los prelados al abono puntual e íntegro de sus pensiones, la real cédula de 22 de agosto de 1716 toma algunas providencias para poner remedio a las extorsiones que continuamente padecían, porque los obispos pagaban las pensiones con un año de retraso y descontaban la tercera o cuarta parte de su importe<sup>95</sup>. Pero poco se consiguió, las quejas continuaron repitiéndose y el rey decidió intervenir en 1746 con un decreto sobre la forma que debían guardar los prelados en el pago de las pensiones para evitar los perjuicios que recibían las instituciones y los particulares en la percepción de la cantidad que cada uno tenía concedida, «por las bajas que los prelados hacen con el pretexto de subsidio y excusado, gastos de administración, recolección de frutos, reducción de ellos a dinero y cobranza de las rentas de la mitra». En consecuencia, para corregir este inveterado abuso, ordena a los prelados «que se pague a los pensionistas el importe íntegro, en dinero efectivo y en la capital del obispado, sin más demora que dieciocho meses para la primera paga y seis más para cada una de las siguientes, y sin otra baja que la que por razón de subsidio y excusado corresponda a la cantidad de pensión asignada a cada uno»<sup>96</sup>.

En los años sucesivos, a pesar del real decreto y de los apremios de la Cámara, la prontitud y exactitud en su paga depende en buena medida de la fluctuación de los ingresos de la mitra; por ello, cuando en el primer tercio del ochocientos descienden las rentas y la crisis de subsistencia hace acto de presencia, los prelados se muestran remisos en su abono con el pretexto de tener que ayudar a los diocesanos más necesitados. Y además, elevan instancias a la Cámara para que los dispense de pagar el importe que supere la tercera parte, que en cierto modo consiguen con la circular de 13 de julio de 1827. En 1828 el obispo de Tortosa se dirige al monarca diciendo que, aunque había hecho los mayores esfuerzos para satisfacer a los agraciados por el rey con pensiones sobre las rentas de la mitra, no había podido cumplirlo por el descenso de las rentas. «Y en su vista y las continuas recla-

95. AHN, *Consejos*, leg. 19003.

96. ASV, *Arch, Nunz.* Madrid, vol. 97, f. 359.

maciones que han hecho los pensionistas, pidiendo se les satisfaga, como es justo, lo que se les adeuda, he examinado detenidamente los ingresos líquidos que ha tenido este obispado desde el año 1824 hasta el de 1828 y resulta que lo que tiene cargado por razón de pensiones excede con mucho la tercera parte de su renta». Ante esto y, teniendo el cuenta que el papa sólo autorizaba cargar la tercera parte para que los diocesanos no careciesen de las limosnas necesarias, el prelado pide al rey que le permita hacer una nueva valoración de las rentas y en función de ella fijar la renta pensionable<sup>97</sup>. El rey solicita informes a la Cámara y ésta le responde que, con motivo de las reclamaciones hechas por varios prelados y diferentes pensionistas, «manifestando aquellos la imposibilidad de poder pagarlas por la cordedad de sus rentas, y los pensionistas quejándose de la falta de pago», en 1827 se habían fijado las reglas que debían observarse en estos casos, según se comunicó a los obispos que habían reclamado, pero no al de Tortosa porque no lo había hecho. Por ello, la Cámara pide al rey que también se haga extensivo a este prelado<sup>98</sup>.

### 3.3.2. *La renta disponible y su inversión*

Si del importe de la renta líquida se descuentan las pensiones que la gravan, se obtiene la renta disponible que queda a los obispos. Los resultados del cuadro 3 muestran un comportamiento similar al que se registra en la renta líquida, aunque la subida de 1750-1834 es sensiblemente inferior, efecto de la fuerte subida que experimentan las pensiones, que también acentúan el naufragio de las rentas episcopales a partir de 1820. En suma, si en la segunda mitad del quinientos la renta disponible por los obispos se acerca al ochenta por ciento del importe de la renta bruta, en el seiscientos y setecientos apenas supera el sesenta por ciento.

La distribución de esta renta entre los obispos es muy desigual y, en líneas generales, muy similar a la que se indicó al hablar de la renta líquida. Por esta razón su cuantía, más que suficiente para los prelados que ocupan las sedes más importantes del Principado, en ocasiones resulta insuficiente para sufragar las necesidades de los prelados de algunas mitras modestas o pobres. El obispo electo de Gerona, José Taberner, al aceptar el nombramiento, pide a la Cámara el 21 de febrero de 1720 que no le carguen nuevas pensiones, porque después de pagar las existentes, apenas le quedaba suficiente para el decente sustento de su familia y socorrer a los pobres<sup>99</sup>.

El excedente que cada año queda a los prelados lo emplean en pagar los salarios de los oficiales y dependientes de la administración diocesana, del gobierno y funcionamiento de la casa del obispo, alimentación y vestuario, limosnas que hacen y otros conceptos varios.

Los obispos para llevar a cabo su ministerio pastoral y de gobierno se auxilian de unos colaboradores a los que abonan un determinado salario. Su número, aunque difiere de unos a otros, por lo general se reduce al provisor y vicario general,

97. AHN, *Consejos*, leg. 19967. Obispo de Tortosa a Cámara. Tortosa, 16 de noviembre de 1828.

98. *Ibid.* Consulta de la Cámara. Madrid, 1 de diciembre de 1828.

99. *Ibid.*, leg. 19573.

secretario de cámara, fiscal, procurador, visitador y algún otro oficial. El salario que reciben es muy similar en todos los obispados y se mantiene estabilizado hasta la segunda mitad del setecientos en torno a los doce mil reales, en que experimenta una importante subida, duplicándose a principios del ochocientos. No obstante, hay que recordar que desde mediados del setecientos en algunos obispados catalanes el importe de estos salarios se incluye en las cargas fijas y, por tanto, se descuenta al sacar la renta líquida; y lo mismo sucede con el cargo de bibliotecario, que se instituye en las iglesias catalanas en cumplimiento de las reales órdenes de 17 de febrero de 1771 y 12 de febrero de 1772, que mandan a los obispos establecer una biblioteca pública a cargo de las rentas de la mitra, pagando un salario al bibliotecario, cuyo importe se mueve entre los cuatrocientos ducados que cobra el de Solsona y seiscientos el de Tarragona.

El gobierno y cuidado de la casa episcopal estaba a cargo del mayordomo, que debía llevar cuenta de todos los gastos, cuidar del vestuario, velar de los servidores y criados, proveer de lo necesario para la alimentación y buena marcha de la casa, y hacer las reparaciones que fuera menester en los palacios y casas de la dignidad. El número de criados y dependientes varía según el estilo de vida de cada obispo, aunque siempre es elevado. Normalmente no baja de veinte o treinta y entre ellos se encuentran capellanes, cocineros y reposteros, cocheros, criados, médico, pajes y portero, que reciben un pequeño salario. La buena marcha de la casa episcopal requiere también los servicios de otros dependientes y proveedores ocasionales: carpintero, cerrajero, herrador, guarnicionero, etc., aunque es difícil precisar la renta que absorben, porque su importe depende del trabajo realizado y éste es contingente.

A estos gastos hay que sumar también el capítulo de la alimentación, vestuario y los gastos extraordinarios. A mediados del setecientos la mayoría de los obispos catalanes se conforman con unos treinta mil reales para alimentación. Pero el decoro de un obispo del antiguo régimen, además de estar rodeado de cierto número de familiares y domésticos, exige también el ornato, es decir, tener buen vestuario (ropa, calzado), joyas, adornar la casa o palacio episcopal, coches para pasear o desplazarse, etc., que alcanza especial significación en las sedes más importantes.

Las limosnas que reparten a los pobres y necesitados absorben cada año una parte importante de las rentas, pues los pobres eran los primeros acreedores de los bienes eclesiásticos y particularmente de los episcopales. El obispo de Gerona dice en 1720 que si no socorre a los pobres muchos perecen de hambre, porque regularmente acuden a la puerta de palacio de mil a mil quinientos, «a los cuales sin un notable escándalo y faltar a la obligación de un prelado no puede ni debe dejar

**Cuadro 3.** Importe de la renta disponible.

Periodo	Importe	Índice	% renta bruta
1556-1599	592.262	100,0	78,5
1600-1749	697.431	117,7	65,7
1750-1834	1.626.762	274,7	62,3

de dar limosna, para lo cual es necesario hacer un notable consumo de los ingresos de la mitra»<sup>100</sup>. Cada día el limosnero se colocaba a la puerta de palacio para dar limosna a los que acudían, bien en dinero, pan cocido u otros productos alimenticios, como en Vic, que a principios del ochocientos se da sopa de maíz y en 1830 importa 8.532 reales<sup>101</sup>.

Las limosnas que de forma privada entregan a enfermos necesitados, pobres vergonzantes, sacerdotes, campesinos, conventos de monjas e instituciones benéficas, frecuentemente superan en cuantía a las que dan a la puerta de palacio, sobre todo en los años de carestía o epidemia. El obispo de Barcelona, Climent (1766-1775), centra su atención benefactora en socorrer a las viudas necesitadas y familias vergonzantes, pagar a nodrizas, dar becas a estudiantes pobres aplicados, dotar a jóvenes para casarse o entrar en religión, y asistir a los enfermos y convalecientes. El de Tortosa, López Gonzalo (1786-1789), socorre a los pobres enfermos con raciones de carne y paga las amas de leche para que alimenten a los niños huérfanos o de familias pobres que no podían criarlos<sup>102</sup>; etc.

Otras veces la actitud limosnera se torna previsoras y se traduce en la fundación, ampliación o consolidación de diferentes obras de carácter asistencial, cultural o religioso, como casas de mujeres recogidas o de misericordia, escuelas, iglesias, etc. En la segunda mitad del setecientos algunos prelados, siguiendo las directrices del gobierno ilustrado, que pretendía convertir al clero secular en una especie de cuerpo de funcionarios al servicio de la política reformista, no sólo se pliegan a los deseos del gobierno sino que van más allá con sus generosas iniciativas. Los prelados catalanes invierten sumas importantes en institucionalizar la atención a los pobres y niños expósitos. El de Barcelona, Climent, se esfuerza por ampliar la casa de misericordia; pero su proyecto choca con el de las autoridades civiles y se pasan siete años en polémicas y rivalidades por el control de la junta que iba a gobernar la futura Real Casa de Hospicio y Refugio<sup>103</sup>. Por fin, el dictamen del Consejo de 24 de mayo de 1775 acepta el parecer de Climent, pero unos meses después renuncia al obispado y será su sucesor, Valladares, quien impulse y haga realidad el proyecto, que en 1784 ya tenía fabricadas dos salas grandes para oficinas y dormitorio de las mujeres, «pero no bastando para perfeccionar esta obra las limosnas de los bienhechores, no sólo he contribuido hasta la conclusión, sino que después a vista de la estrechez en que viven los hospicianos he providenciado que se fabriquen otras dos cuadras y laboratorios en su departamento»<sup>104</sup>. En Gerona, gracias a la generosidad de Lorenzana (1775-1796), se establece el hospicio y se construye una sala en el hospital para convalecientes. En cambio, el arzobispo de Tarragona Santiyán se decanta por las obras públicas<sup>105</sup>.

100. *Ibid.*, leg. 19573.

101. *Ibid.*, leg. 18881.

102. *Ibid.*, leg. 19721.

103. VIVES, J. (1957). «Informe del obispo Climent sobre beneficencia». *Analecta Sacra Tarraconensia*, 30, p. 159-182.

104. AHN, *Consejos*, leg. 19687. Obispo de Barcelona a Cámara. Barcelona, 11 de enero de 1784.

105. RODRÍGUEZ MAS, A. (1956). *El arzobispo urbanista: Don Joaquín de Santiyán y Valdivieso, 1779-1783*, Tarragona.

Por último, no se deben olvidar los muchos gastos que tenían que hacer para pagar las bulas, la mesada eclesiástica y los costes que originaba la consagración, el viaje a su iglesia, amueblar la casa episcopal y la toma de posesión. Es decir, una vez que el electo aceptaba el nombramiento tenía que comenzar a buscar dinero para pagar las bulas, comprar los hábitos e insignias episcopales (báculo, mitra, anillo, vestidos de viaje y de ceremonia), vajilla de plata y ropas para casa, carrozas, caballos, contratar servidores, etc., y realizar el viaje a la diócesis.

La tasa nominal de las bulas de provisión de los obispados catalanes permanece invariable todo el periodo, y su importe se mueve entre los veintiocho mil reales que cuesta al obispo de Solsona y los ciento setenta mil que tiene que pagar el arzobispo de Tarragona<sup>106</sup>. A parte de esto, el electo tenía que abonar la tasa de expedición, que era arbitraria, aunque la norma establecida consistía en pagar a razón del quince por ciento de la tasa fijada en los libros de la Cámara Apostólica, más diez o quince ducados para el auditor del papa, y el arzobispo de Tarragona tenía que desembolsar otros cinco mil reales por el coste y expedición de la bula del palio<sup>107</sup>. La tasa real se pagaba en ducados de oro de cámara, de diecisiete julios y medio cada uno, y de nada sirvieron las protestas del gobierno español contra los abusos que se cometían en la expedición de los obispados, «que son tasados en los libros de la Cámara Apostólica en florines, cuyo valor en el tiempo que fue hecha la tasación era de once reales de plata vieja o julios romanos, y ahora se paga a razón de ducados de oro de cámara que vale cada uno diecisiete julios y medio, y así es notable el daño, porque no se quiere estar a la tasa antigua de once julios por florín sino a la que quieren los ministros de la Dataría de ducados de cámara, que valen diecisiete y medio»<sup>108</sup>. Además tenían que desembolsar otros mil reales para el despacho, propinas y derechos de los secretarios y oficiales de la corte.

La consagración del nuevo obispo, el viaje a su sede y amueblar la casa episcopal origina unos gastos de cierta consideración; pero los electos también tienen que abonar la mesada al rey, es decir, la parte de la renta de la mitra correspondiente a un mes, cuya cuantía fluctúa en proporción al importe de la renta, de forma que si el arzobispo de Tarragona tiene que pagar veinte mil reales, los obispos de Solsona y Vic lo hacen con cinco mil, etc.

La entrada en la ciudad y toma de posesión también lleva consigo una serie de gastos, tanto para cumplimentar al cabildo e instituciones de la ciudad como para seguir viejas costumbres. Con este motivo reparte propinas y limosnas, tira monedas de plata y vellón en el coro y celebra un convite o refresco, cuyo gasto difiere mucho de unos obispos a otros. El de Tortosa tenía que pagar además a la iglesia catedral 3.400 reales el día que tomaba posesión y no recibía ningún donativo del clero el día de su entrada en el obispado, como sucedía a los demás preladados de la

106. BEESS, ms. 368, ff. 233-242. Tasa de las bulas de los obispados españoles.

107. *Ibid.*, ff. 237v-238r.

108. ASV, *Segr. Stato. Spagna*, ap. VI, fasc. 2. Agravios que padece España de la corte romana y del remedio que se ha de tomar. Año 1709.

provincia tarraconense, que recibían un subsidio caritativo que les permitía pagar el coste de las bulas o su mayor parte<sup>109</sup>.

Tampoco faltan los regalos a la iglesia catedral, tanto para sufragar determinadas obras como para enriquecer sus tesoros con joyas y ornamentos. En Vic se derriba la catedral durante el pontificado de Manuel de Artalejo (1777-1782) y el prelado se compromete a pagar al cabildo para su reedificación tres mil libras cada año, «cuya contribución no se puede excusar por no tener rentas la fábrica y debe durar muchos años, por lo que es justo que se tenga en consideración para no cargar pensión en lo referente a esta parte, y mucho más en un obispado en que la mitra tiene tan corta dotación»<sup>110</sup>. Por último, también son dignos de tener en cuenta los donativos que los prelados hacen al rey cuando la monarquía atraviesa momentos difíciles.

En fin, si a los conceptos indicados se suman las ayudas que prestan a diferentes curas para su congrua sustentación, las aportaciones para reparación de iglesia y las limosnas que hacen a los campesinos para que en los años de malas cosechas puedan sembrar, veríamos que en muchas ocasiones la data iguala al cargo, al menos en las mitras más modestas. Incluso los titulares de más ricas se quejan en las épocas de crisis de su incapacidad para hacer frente a las cargas que pesan sobre sus rentas, y son generales los lamentos de todos los obispos en los momentos difíciles de la segunda mitad del seiscientos, después de la revuelta<sup>111</sup> o cuando en 1680 se les quiere imponer una décima a favor del emperador<sup>112</sup>, y más aún en los años 1820-1834 por el exceso de las pensiones y el descenso de las rentas episcopales.

Para concluir diré que, de acuerdo con el axioma que cuanto sobrase al obispo de su decente sustentación y del cumplimiento de sus cargas y deberes anejos a su dignidad pertenecía a los pobres por derecho propio<sup>113</sup>, la mayor parte de los prelados que rigen las sedes catalanas en la época moderna invierten buena parte de sus excedentes en el desarrollo cultural y asistencial de la diócesis, tanto a través de la limosna, como ayudando, protegiendo y erigiendo instituciones benéfico-sociales; pues como recuerda un viajero francés, cuando enjuicia a los obispos españoles del setecientos, «las rentas considerables de que gozan no las consumen en el servicio de la mesa, no teniendo más convidados que sus vicarios generales y algunos sacerdotes. La gran riqueza de los obispos no se conoce aquí sino por las continuas limosnas que reparten a los pobres»<sup>114</sup>.

109. ACA, *Consejo de Aragón*, leg. 574. Obispo de Tortosa al Consejo de Aragón. Tortosa, 28 de agosto de 1656.

110. AHN, *Consejos*, leg. 19004. Cabildo a Cámara. Vic, 16 de noviembre de 1784.

111. ACA, *Consejo de Aragón*, leg. 547. Consulta del Consejo de Aragón, 18 de noviembre de 1653.

112. ASV, *Arch. Nunz.* Madrid, vol. 14, ff. 801-945. Memorial de algunas iglesias pidiendo al Nuncio que no se lleve a efecto el breve de Inocencio XI por el que se concede una décima de 600.000 ducados sobre las rentas del estado eclesiástico de los reinos de España a favor del emperador de Alemania. Años 1686-1687.

113. HURTADO, T. (1639). *Resolutionum moralium (...) de congrua sustentatione ecclesiasticorum*, Hispalis, recuerda que el Concilio de Trento fija la congrua episcopal en mil ducados, pero añade que en España es costumbre que los obispos vivan con más esplendor.

114. SEMPERE Y GUARINOS, J. (1969). *Ensayo de una biblioteca de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, I, Madrid, p. 202-203.

Esto explica que a la muerte de los obispos el espolio no fuera de gran cuantía, pues como dice el contador de la Cámara Apostólica en los reinos de España, «los gastos que contraen cuando entran en los obispados son muy crecidos, pues además de las bulas tienen que pagar la mesada que dan al rey, el coste que les causa adornarse de aquellas alhajas y decencia necesaria que debe tener un prelado, y la que ocasiona la manutención de la familia que tienen. Por ello, no debe extrañar a la Cámara que de alguno no haya recibido cosa alguna»<sup>115</sup>.

115. ASV, *Arch. Nunz.* Madrid, vol. 16, f. 446. Informe del contador de la Cámara Apostólica. Madrid, 31 de mayo de 1706. Por el concordato de 1753 la Santa Sede cede al monarca la administración de los espolios y vacantes de las mitras. Cfr. *Novísima Recopilación...*, libro 2, tít. 13, leyes 2, 5 y 6.